

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a knight on horseback, holding a lance and a shield. Above the knight is a crown. The seal is surrounded by Latin text: 'CONSPICUA + CAROLINA' at the top, 'ACADEMIA' on the right, 'COACTEMALENSIS INTER' at the bottom, and 'LETTERAS OR' on the left. There are also two pillars with inscriptions 'PLUS' and 'ULTRA' on either side of the central figure.

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CREACIÓN
DE UN CONSEJO CONSULTIVO EN LOS
CENTROS DE REHABILITACIÓN
PENITENCIARIOS**

EUDA LISBETH MUÑOZ RODRÍGUEZ

Guatemala, noviembre de 2007

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CREACIÓN DE UN CONSEJO CONSULTIVO EN LOS
CENTROS DE REHABILITACIÓN PENITENCIARIOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

EUDA LISBETH MUÑOZ RODRÍGUEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2007

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

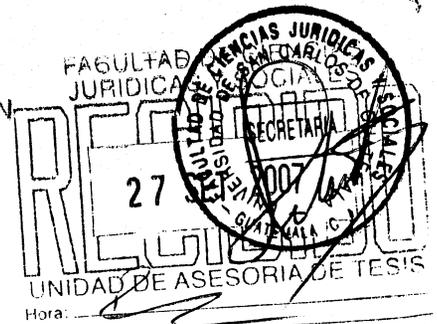
Presidente:	Lic. Ronald Ortiz Orantes
Vocal:	Lic. Napoleón Orozco Monzón
Secretario:	Lic. Rosa María Ramírez Soto

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Napoleón Orozco Monzón
Vocal:	Lic. Rafael Morales
Secretario:	Lic. Héctor Orozco

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

LIC. NAPOLEÓN GILBERTO OROZCO MONZÓN
ABOGADO Y NOTARIO
5ª. Avenida 10-68 zona 1 Of.302 piso 3
Edif.. Helvetia, Guatemala, C.A.
TEL.22324664



Guatemala, 27 de septiembre de 2007.-

SEÑOR
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
LICENCIADO MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
SU DESPACHO

SEÑOR:

De la manera más atenta me permito comunicarle que he cumplido con la función de Asesor de Tesis de la estudiante EUDA LISBETH MUÑOZ RODRÍGUEZ, con carné No.200111773, intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CREACIÓN DE UN CONSEJO CONSULTIVO EN LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN PENITENCIARIOS", el cual a mi criterio cumple con todos los requisitos y formalidades que establece el reglamento de esta facultad, y emito el dictamen siguiente:

- I. Considero que el tema investigado por la estudiante Muñoz Rodríguez, es de suma importancia respecto a su contenido científico y técnico, por lo que puede llegarse a la conclusión de que el mismo, no solo reúne los requisitos exigidos por la reglamentación correspondiente, sino además, se presenta con una temática de especial importancia para el fortalecimiento de la administración penitenciaria. Y concluye que actualmente no se cuenta con planes de acción relacionados a la reinserción del recluso a la sociedad, para lo cual se necesita impulsar programas de educación entre otros.-
- II. La bibliografía empleada por la estudiante Muñoz Rodríguez, fue la adecuada al tema elaborado y sus conclusiones resultan congruentes con su contenido y las recomendaciones son consecuencia del análisis jurídico de la investigación realizada, habiendo empleado en su investigación los métodos históricos, deductivos e inductivo y con relación a las técnicas, ficheros, fichas de trabajo, etc.; haciendo aportaciones valiosas y propuestas concretas de solución.-

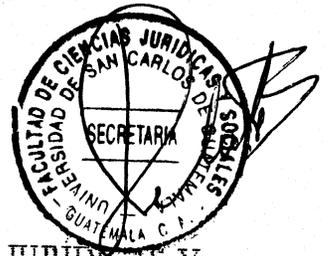
En mi opinión el trabajo llena con los requisitos mínimos, por lo que emito dictamen favorable, para que continúe su trámite hasta culminar su aprobación en el examen público de Tesis.-

Sin otro particular, me suscribo muy cordialmente.-

F)

LIC. NAPOLEÓN GILBERTO OROZCO MONZÓN
COL. 2661

Lic. Napoleón Gilberto Orozco Monzón
ABOGADO Y NOTARIO



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, tres de octubre de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) ROLANDO SEGURA GRAJEDA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante EUDA LISBETH MUNOZ RODRÍGUEZ, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CREACIÓN DE UN CONSEJO CONSULTIVO EN LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN PENITENCIARIOS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis
MTCL/sllh



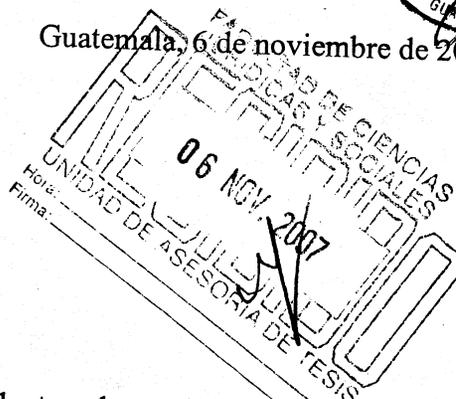
Lic. Rolando Segura Grajeda



22487224 / 22487201

Guatemala, 6 de noviembre de 2007

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutin
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad De San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria, Guatemala.

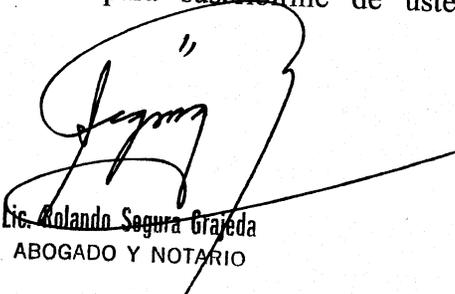


De conformidad con la providencia de fecha tres de octubre de dos mil siete, dictada por ese Decanato, por medio de la cual se me nombra revisor del trabajo de tesis de la bachiller EUDA LISBETH MUÑOZ RODRÍGUEZ, TITULADA "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CREACIÓN DE UN CONSEJO CONSULTIVO EN LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN PENITENCIARIOS", procedí a dar cumplimiento a la referida providencia, en tal virtud me permito emitir el dictamen correspondiente en los siguientes términos:

El trabajo realizado por la Br. Muñoz Rodríguez, tiene su justificación en la necesidad de implementar un Consejo Consultivo del Sistema Penitenciario, con absoluta independencia que tienda a contribuir con una verdadera rehabilitación y readaptación a la sociedad de los reclusos en los distintos centros de detención y el combate frontal a la corrupción imperante dentro del sistema penitenciario nacional.-

La Br. Muñoz Rodríguez, en su trabajo, consigna una serie de conclusiones y recomendaciones perfectamente viables, señalando además las limitaciones y deficiencias de nuestro sistema penitenciario, las cuales deben ser superadas, aportando elementos valiosos que recomienda se implementen en beneficio de la población reclusa. Por lo anteriormente expuesto, considero que el presente trabajo de tesis cumple con los requisitos mínimos reglamentarios para ser discutido en el examen público correspondiente.-

Aprovecho la oportunidad para suscribirme de usted, con muestras de mi consideración y respeto.


Lic. Rolando Segura Grajeda
ABOGADO Y NOTARIO

Col. 1855



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, nueve de noviembre del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante EUDA LISBETH MUÑOZ RODRÍGUEZ, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CREACIÓN DE UN CONSEJO CONSULTIVO EN LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN PENITENCIARIOS Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/sllh



DEDICATORIA

- A Dios: Por haberme iluminado durante toda mi carrera y permitirme llegar hasta donde estoy.
- A Jesucristo: Nuestro abogado y justo juez.
- A mi madre: Ildelfonsa Rodríguez.
Por su sacrificio y amor incondicional.
- A mis hermanos: Mayra Violeta (Q.D.P.), Grimalda Antonia (Q.D.P.), César Augusto Muñoz Rodríguez y en especial a Néstor Orlando López Rodríguez.
- A mis sobrinos: Lester Homero, Ranulfo Antonio, Keny Melliza y especialmente a: Harrison Estuardo, Herberth Ranulfo y Ferdy Josué, que mi triunfo sea un ejemplo para ellos.
- A mi catedrático: Licenciado Napoleón Gilberto Orozco Monzón, por su apoyo y orientación.
- A: Quienes me aman y amo.
- A: La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala.
- A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- A: Mi patria Guatemala.

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	i
CAPÍTULO I	
1. Consejos consultivos	1
1.1 Consejo	1
1.2 Consultivo	2
1.3 Historia de los consejos consultivos	2
1.4 Concepto de consejos consultivos	4
1.5 Características y funciones de los consejos consultivos	4
1.6 Tipos de consejos consultivos	6
CAPÍTULO II	
2. Derecho penitenciario	13
2.1 Antecedentes históricos	13
2.2 Evolución del derecho penitenciario	15
2.3 Definiciones	16
2.4 Fines del derecho penitenciario	21
2.5 Ámbito de aplicación	22
2.6 Funciones del derecho penitenciario	24
2.7 Ciencia penitenciaria y penología	25
2.8 Relaciones del derecho penitenciario con otras disciplinas jurídicas	26
2.9 Relaciones del derecho penitenciario con otras disciplinas no jurídicas	34
CAPÍTULO III	
3. Sistema penitenciario en Guatemala	39
3.1 Antecedentes históricos del sistema penitenciario	39
3.1.1 La real cárcel de corte	39
3.1.2 Las cárceles públicas	50

	Pág.
3.1.3 La Penitenciaría Central	55
3.2 Formas penitenciarias a través de la historia	59
3.3 Sistemas penitenciarios y su evolución	62
3.4 Definición	65
3.5 Fines del sistema penitenciario	65
3.6 Principios generales del sistema penitenciario	66
3.7 Derechos, obligaciones y prohibiciones de las personas reclusas	68
3.8 Legislación penitenciaria guatemalteca vigente	78
3.8.1 La Constitución Política de la República de Guatemala	78
3.8.2 Reglamento para los Centros de Detención de la República de Guatemala (Acuerdo Gubernativo No. 975-84)	78
3.8.3 Ley del Régimen Penitenciario	81
3.8.4 Clasificación legal de los órganos administrativos del sistema penitenciario en Guatemala	81
3.8.5 Clasificación legal y objeto de los Centros de Detención	84
CAPÍTULO IV	
4. El consejo consultivo en la legislación penitenciaria guatemalteca y su legislación a nivel Centroamericano	87
4.1 El consejo consultivo en Guatemala	87
4.2 Aplicación de los consejos consultivos al derecho penitenciario	91
4.3 El consejo consultivo en el derecho comparado Centroamericano	91
4.4 Legislación internacional penitenciaria	97
4.4.1 El Manual de la buena práctica penitenciaria	97
4.4.2 Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los Reclusos	98
4.4.3 Convenios y pactos internacionales	100
CONCLUSIONES	103
RECOMENDACIONES	105
BIBLIOGRAFÍA	107

INTRODUCCIÓN

En Guatemala es evidente que los objetivos del sistema penitenciario, se ven exacerbados por el alojamiento mixto entre detenidos en prisión preventiva y de aquellos que cumplen una condena judicialmente impuesta, aunado a ello las demoras ,la investigación y el procesamiento pausado de la detención preventiva, causan problemas de hacinamiento que conllevan a los amotinamientos de los reos, y el goce de privilegios, que convergen en la transgresión de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, con o sin condena.

Paralelamente, a la legislación interna y a la conformación de grupos de reclusos con propósitos comunes; la débil administración de la justicia, estimulan la violencia extrema que separa a la sociedad de los principios democráticos, de la credibilidad en la aplicación de la justicia y de la garantía de los derechos fundamentales del hombre.

El presente trabajo denominado "Análisis Jurídico de la Creación de un Consejo Consultivo en los Centros de Rehabilitación Penitenciarios", tiene por objeto establecer que en nuestro sistema penitenciario se hace necesario crear un consejo consultivo dentro de los mismos a nivel Nacional, que contribuya al fortalecimiento de los derechos de los reclusos, la supervisión judicial adecuada de los centros de detención, la capacitación de las autoridades y personal, la distribución y separación de los reclusos que cumplen una pena con los detenidos preventivamente, asimismo ayude a contrarrestar las arbitrariedades y abusos de las autoridades penitenciarias.

La importancia de su análisis y creación radica en la identificación y reflexión sobre variables sustantivas; así como tomar en cuenta la legislación, la gestión y la infraestructura, puntos fundamentales de cualquier propuesta de modernización de las cárceles, especialmente si se pretende neutralizar la formación de grupos de reos inconformes y el fortalecimiento de la rehabilitación y la reincorporación de los reos a la sociedad, cuando estos recuperen su libertad.

(ii)

Asimismo es significativo resaltar que interesa la vida, la seguridad, la salud, la educación, la comunicación, el trabajo, el ambiente humanitario de los reclusos internos, sin dejar por un lado el respeto a los derechos universales del resto de la sociedad, que éstos deben tener al involucrase nuevamente ya rehabilitados a la misma.

Es necesario identificar la problemática existente sobre los derechos del reo, la información y administración de los centros de rehabilitación, en virtud de ello con dicha investigación se pretende orientar, diseminar información veraz y oportuna, y servir de guía y consulta a las autoridades penitenciarias en la toma de decisiones, así como a instituciones gubernamentales, organizaciones no gubernamentales -ONG'S-, instituciones descentralizadas, organismos internacionales, iniciativa privada y la sociedad misma.

El estudio realizado presenta como hipótesis, La creación de un consejo consultivo como un medio de información en los centros de rehabilitación penitenciarios, considerados en los centros de rehabilitación penitenciarios del Estado, cuyo objetivo general es "analizar la creación de un consejo consultivo que brinde información veraz y oportuna, a la Corte Suprema de Justicia, al Ministerio Público, a la Defensa Pública Penal y en otras instituciones con las que se relacione.

El consejo consultivo ayudará a fortalecer el desarrollo de las actividades que contribuyan a contrarrestar los problemas internos de la demora judicial, hacinamiento, infraestructura, administración y distribución en los centros de rehabilitación penitenciarios.

Para llevar a cabo la investigación, fue necesario hacer uso del método analítico, para conocer y estudiar la organización de los consejos consultivos en los centros penitenciarios; el método sintético, fue utilizado en el momento de que después de complementar la investigación, se establecieron las conclusiones precisas; asimismo el método deductivo sirvió de base en la realización del estudio de aquellos términos

(iii)

teóricos y principios establecidos; el método inductivo, su aplicación fue necesaria en la toma de decisión, y método científico que fue utilizado en las fases indagatoria, demostrativa y expositiva, desde el inicio hasta su conclusión.

El contenido general del presente trabajo se integra en cuatro capítulos, que se describen a continuación:

El Capítulo I, contiene un estudio pormenorizado de conceptos y aspectos histórico de carácter importante sobre los consejos, los consejos consultivos y tipos de consejos establecidos.

El Capítulo II, se refiere al análisis de las diversas concepciones existentes sobre el derecho penitenciario, su ámbito de aplicación, su relación con disciplinas jurídicas y no jurídicas, así como de aspectos históricos de carácter importante.

El Capítulo III, estudia los derechos y obligaciones de los reclusos y los principales tipos de leyes y sistemas penitenciarios guatemaltecos que se han establecido desde la época de la colonia hasta llegar al presente Decreto 33-2006 del Congreso de la República, "Ley del Régimen Penitenciario."

Capítulo IV, contiene aspectos relativos a la creación del consejo consultivo en el sistema penitenciario guatemalteco, basados en la ley vigente, así como de un estudio del derecho comparado penitenciario a nivel centroamericano y la influencia de la legislación internacional en el sistema penitenciario.

Finalmente se presentan las conclusiones y recomendaciones derivadas de la investigación, y la bibliografía consultada.

CAPÍTULO I

1. Consejos consultivos

Antes de abordar este tema, se hace necesario definir detalladamente los conceptos que lo conforman, para lo cual se analizarán cada uno por separado y de manera conjunta.

1.1 Consejo

Manuel Osorio, en su diccionario expresa que consejo es "un dictamen, opinión, juicio, junta de personas que deliberan sobre algún asunto, nombre de diversos tribunales superiores y organismos consultivos o ejecutivos de la administración. Acuerdo o resolución."¹ En esta definición el autor hace referencia a que los consejos son organizaciones conformadas por varias personas o instituciones que buscan un consenso generalizado sobre asuntos o planes previstos, los cuales quedarán autorizados por medio de un decreto, acuerdo o resolución interna, entre otros.

Para Guillermo Cabanellas de Torres, en su diccionario jurídico expone que: Consejo "viene del Latín Consilium, que significa dictamen, opinión o juicio que se emite sobre alguna cosa, también menciona que es la junta de personas que se reúnen para deliberar sobre algún asunto de interés."² Al igual que el autor anteriormente citado, éste coincide en que es un grupo de personas las cuales se congregan en busca de soluciones concretas a problemas, proyectos, planes y políticas de interés de cada uno de los miembros, como de la sociedad misma a la cual se deben.

¹ Osorio, Manuel, Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.

² Cabanellas, de Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico. pág. 121.

1.2 Consultivo

En el Diccionario Pequeño Larousse, se encuentra definido como el "que es llamado a dar asesoramiento o consejo en determinadas materias: comisión consultiva."³ Esta definición es verdaderamente sencilla y precisa, debido a que establece que es un distintivo que se le da a las personas u organizaciones que prestan sus servicios técnicos y profesionales para desarrollar trabajos de consultoría e información especializada en temas especialmente ligados a sus conocimientos teóricos y prácticos.

En lo que se refiere a asuntos jurídicos, el término consultivo se relaciona con "todo asunto que los tribunales deben consultar con la superioridad; del voto que solo sirve para ilustrar y no para decidir; y de los cuerpos u órganos que informan o dan su parecer sobre determinado asunto."⁴ Al hacer una comparación sobre estas dos definiciones se puede decir que ambas coinciden en que son utilizadas para proporcionar un dictamen o diagnóstico sobre temas específicos, que de una u otra manera contribuyen en la propuesta de posibles soluciones o mejoras sobre los temas estudiados.

1.3 Historia de consejos consultivos

En el transcurso del tiempo la humanidad ha tenido necesidad de agruparse y trabajar en conjunto para llevar a cabo actividades que contribuyan al resguardo de la autonomía de las naciones y el desarrollo económico-social de las mismas, en este apartado se desarrollará una pequeña reseña histórica del Consejo de Estado y del Consejo Superior de Indias.

³ Diccionario Pequeño Larousse en color, Segunda Edición, México 1996.

⁴ Cabanellas de Torres, Guillermo, Op. Cit. pág. 124

- Consejo de Estado

"El Consejo de Estado tiene su origen más remoto en el <oficio palatino> o en las juntas de los principales de los godos. El fuero habla del consejo del Príncipe y en las Partidas se consigna que conviene ayuden al Rey, varones, sabedores, entendidos, leales y verdaderos para <facer justicia et derecho a la gente>. Realmente la verdadera creación data de don Juan I en las Cortes de Valladolid de 1385. Los Reyes Católicos reorganizaron el consejo, dando entrada en él a elementos doctos. Felipe II excluyó a la nobleza vinculando los cargos a los letrados, en número de 16. Felipe V lo reorganizó ampliamente. Carlos IV, frente al Consejo de Castilla, creó el de Estado (28 de febrero de 1792)."⁵

- Consejo superior de indias

"Era un cuerpo gubernativo y judicial que se encontraba establecido en Madrid, y el cual ejercía, con respecto a las provincias de ultramar, las mismas funciones que para los asuntos de la península tenían los demás consejos supremos, en especial el de Castilla. Este Consejo se constituyó en 1511, por Fernando el Católico, siendo perfeccionado por el emperador Carlos V y reformado por el rey Felipe II. Se componía el Consejo Supremo de Indias de un presidente, de cierto número de ministros togados y de un número indefinido de ministros de capa y espada, disfrutando todos ellos los mismos honores y privilegios d los del Consejo de Castilla. El Decreto de 24 de marzo de 1834 declaró extinguido el Consejo Superior de Indias."⁶

⁵ Diccionario Jurídico Espasa, Op. Cit., pág. 384.

⁶ Cabanellas, de Torres, Guillermo, Op. Cit. pág. 121.

1.4 Concepto de consejos consultivos

"Son los cuerpos u órganos que informan o dan su parecer sobre determinado asunto, y son creados por gobiernos cuya función son de asesoramiento."⁷

Esta definición hace énfasis, que los consejos consultivos son creados por los gobiernos, pero también pueden ser instituidos por organismos no gubernamentales, autónomos, semiautónomos y otros, cuyas funciones son orientadas a alcanzar los objetivos y propósitos previstos, de acuerdo a la naturaleza o filosofía para lo cual fueron constituidos.

1.5 Características y funciones de los consejos consultivos

La principal característica de los consejos consultivos, consiste en que son órganos con carácter de asesoramiento e información.

Entre las funciones generales de los consejos consultivos, se pueden mencionar las siguientes:

- Servicios de asesoramiento,
- Cooperación técnico - profesional,
- Establecer procedimientos adecuados y estrategias a seguir,
- Promover actividades de capacitación,
- Diagnosticar y recomendar acciones concretas,
- Fortalecer la administración,
- Proponer planes y proyectos,
- Presentar reformas jurídicas y/o normativas internas,
- Plantear mejoras respecto al sistema de información,
- Opinar y formular recomendaciones sobre políticas,

⁷ Ídem. pág. 124

- Propiciar la colaboración de organismos públicos y privados,
- Fomentar la participación comunitaria,
- Integrar comisiones, grupos de trabajo,
- Conocer y discutir la evaluación de los estudios a realizar,
- Elaborar estudios que permitan mejorar el diseño de los proyectos y programas,
- Elaborar informes de las actividades,
- Analizar los resultados y logros,
- Retroalimentación,
- Verificar y estudiar los presupuestos de funcionamiento,
- Orientar, monitorear y evaluar,
- Identificar irregularidades,
- Auditoría social,
- Acopio de información,
- Diseñar mecanismos que coadyuven al buen desempeño de la organización,
- Realizar denuncias, y
- Publicar y difundir la información.

Como se mencionó anteriormente, éstas pueden ser algunas de las funciones generalizadas, las cuales pueden cambiar de acuerdo a la naturaleza, filosofía o a la disciplina a la cual se proyecta. Los mismos estarán integrados por representantes de los distintos sectores que en una región, zona o área determinada, deciden participar o son nombrados, ya sea por decreto o acuerdos establecidos, entre los que se pueden mencionar organizaciones internacionales, gubernamentales, no gubernamentales, autónomas, semiautónomas, centralizadas, privadas y descentralizadas.

1.6 Tipos de consejos consultivos

No existe una clasificación específica de los consejos consultivos, pero los mismos se pueden clasificar de acuerdo a su dependencia la cual sirven al territorio de su aplicación, etc.

- Públicos

Esto son propiamente establecidos por el Estado, son de conocimiento y dominio general, cuyas actividades son conocidas por todos, orientados al bien público o común.

- Privados

Estos son estrictamente personales, no son de interés público, sino son íntimos; los mismos son constituidos por las empresas, organizaciones y sociedades privadas, para servicio propio.

- Nacionales

Estos grupos o consejos, tienen su ámbito de aplicación a nivel nacional dentro del territorio de una nación, los mismos pueden ser zonificados.

- Internacionales

Este tipo de de consejos son creados para ser aplicados o integrados por miembros de las comunidades internacionales en donde se celebren convenios que coadyuven en el beneficio y desarrollo de los países asociados, donde el trabajo se realiza conjuntamente.

Asimismo el desarrollo de las actividades de estos consejos consultivos variará de acuerdo a la naturaleza y filosofía, para lo cual fueron

creados; puesto que pueden estar orientados a realizar asesoría en aspectos de desarrollo social, político, jurídico, económico, educacional, cultural, institucional, ambiental, laboral, de funcionamiento, estructural y salud, entre otros. Como ejemplo de los mismos se describirán aspectos sobre algunos consejos o grupos consultivos, que se especifican a continuación:

- Consejo de administración

Órgano permanente y colegiado que rige una sociedad anónima. En América se prefiere hablar de "Directorio", por llamarse directores, y no consejeros, sus componentes. En Guatemala se conoce como consejo de administración según nuestro Código de Comercio, el cual tiene a su cargo la dirección de los negocios de una sociedad anónima y tiene la representación legal de la sociedad en juicio y fuera de él.

- Consejo de Estado

Órgano consultivo, colegiado, supremo, de naturaleza administrativa, establecido por algunos Estados para cumplir, en relación con ellos, funciones asesoras con carácter permanente y general. La consulta al Consejo de Estado puede revestir dos formas: preceptiva o facultativa.

La labor administrativa consultiva, es el consejo y asesoramiento de la administración activa. Los órganos activos encargados de los asuntos públicos, necesitan algunas veces de otros órganos especialmente capacitados en la materia y por la preparación de las personas que los integran.

- Consejo de fábrica

Organismo que, voluntariamente, puede crearse dentro de cada industria para asesorar en determinadas cuestiones (como las que afectan la seguridad e higiene del trabajo, los métodos e incremento de la producción, y más), por lo general, son integrados por representantes de la empresa y de los trabajadores.

- Consejo de guerra

Este consejo falla en las causas del fuero de guerra. Está integrado por oficiales de grado superior, bajo la presidencia del capitán general u otro de rango mayor. Conoce de los crímenes o faltas graves que en materias relativas al servicio militar cometieren los oficiales de cualquier grado.

- Consejo de seguridad

Organismo oligárquico establecido por las grandes potencias vencedoras de la Segunda Guerra Mundial como órgano ejecutivo de las Naciones Unidas. Sus teóricas funciones son: 1) mantener la paz y la seguridad internacional; 2) al obrar, procede en nombre de todos los miembros de las Naciones Unidas; 3) presenta a la Asamblea informes anuales y los especiales que juzguen pertinentes. Cada miembro posee un voto, pero no lo puede utilizar si es parte interesada en una controversia.

- Consejo de seguridad nacional

Órgano del más alto nivel en el asesoramiento directo del presidente de la República, para la formulación y ejecución de la política de seguridad Nacional.

- Consejo económico y social

Organismo de las Naciones Unidas compuesta por 18 miembros, elegidos por asamblea general, y cuyas atribuciones son: 1) hacer o efectuar estudios y redactar informes sobre asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario; b) hacer recomendaciones sobre tales asuntos a la asamblea; c) hacer recomendaciones sobre derechos humanos y libertades fundamentales; d) formular proyectos de convención sobre las cuestiones se su competencia, para proponerlo a la Asamblea; e) convocar conferencias internacionales sobre los asuntos que le competen.

- Consejo nacional de relaciones profesionales

Organismo de índole laboral, que en la Argentina, entiende, fundamentalmente, en lo que concierne a las prácticas desleales en materia sindical y en la ética del trabajo. Su creación data de 1945 y cuenta con atribuciones para imponer multas y el cierre de establecimientos.

- Consejo superior de la función pública

Órgano colegiado de coordinación entre las distintas administraciones públicas (Gubernamentales, autónomas y locales) y de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la función pública. Informa de las modificaciones normativas y trata de coordinar las normas territoriales dictadas en el ejercicio de la propia capacidad normativa.

- Consejo jurídico

"Profesión jurídica, ejercida, ya a título personal, ya dentro del marco de una sociedad civil profesional, que consiste en responder a consultas y redactar instrumentos bajo firma privada

(especialmente en materias comerciales y fiscales) y que implica una calificación atestiguada por una inscripción en una lista.

El consejo jurídico puede, menos en los casos reservados por las leyes, asistir y representar a las partes ante las administraciones y los organismos públicos y privados, y hasta ante ciertas jurisdicciones y organismos jurisdiccionales, cuando la representación por mandatarios es libre (por ejemplo: tribunal de comercio)."⁸

- Consejo Consultivo de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal Mexicano.

Fue creado para asesorar al jefe de Gobierno del Distrito Federal, en materia de desarrollo social, fomenta la participación ciudadana, conforme a lo dispuesto por la ley de participación ciudadana y la ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal.

Está integrado por 33 miembros, sus grupos de trabajo, son enfocados a la equidad y diversidad social, exigibilidad de derechos, formas y redes de participación ciudadana, integridad territorial.

- Consejo consultivo Empresarial Andino

Éste agrupa a las principales organizaciones y gremios empresariales de la Subregión Andina, una de sus funciones es el velar por el desarrollo regional, que abarca la integración física, el fortalecimiento de los regímenes comunales de compras públicas y de inversión, la profundización de la integración en el

⁸ Raymon Guillien, Jean Vincent, Diccionario jurídico, págs. 97-98.

sector de servicios, entre otros, encaminados a combatir el desempleo, la pobreza, la exclusión y la desigualdad.

- Consejos consultivos de Provincias Españolas

Son consejos consultivos constituidos que velan por la observancia de la Constitución, el Estatuto de autonomía de cada una de sus regiones, el ordenamiento jurídico, la administración; garantizan su objetividad, independencia, autogobierno; elaboran proyectos, y otras funciones; dentro de estos consejos consultivos se pueden mencionar: El de Canarias, Andalucía, Galicia, y el de la Comunidad Valenciana, todos de España.

- Consejos de Desarrollo Urbano y Rural de Guatemala

Para asegurar, promover y garantizar la participación de la población en la identidad de problemas y soluciones y la ejecución de programas y proyectos de desarrollo, el Gobierno de Guatemala, consideró indispensable crear un sistema nacional de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, los cuales se encuentran constituidos en el Decreto 52-87 del Congreso de la República, donde en su Artículo 1, establece que: Los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural se instituyen para organizar y coordinar la administración pública mediante la formulación de las políticas de desarrollo urbano y rural, así como la de ordenamiento territorial, y promueve la organización y participación de la población en el desarrollo integral del país, conforme a un Sistema Nacional de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.

Como se puede observar en lo anteriormente descrito, cada uno de los consejos consultivos, tienen definidos sus propósitos para lo cual fueron creados, están debidamente organizados, donde cada uno de sus

integrantes conocen el rol que juegan dentro de la organización, asimismo están legítimamente constituidos, con sus respectivas políticas, funciones y normativa.

CAPÍTULO II

2. Derecho penitenciario

En este apartado se desarrollarán varias definiciones sobre el derecho penitenciario, sus fines, el ámbito de aplicación, sus funciones, antecedentes históricos que de una u otra manera han marcado parte de sus inicios, de sus precursores, etc., así también lo relativo a su evolución en el tiempo y espacio, como de las relaciones de éste con disciplinas jurídicas y no jurídicas.

2.1 Antecedentes históricos

Los primeros antecedentes del Derecho Penitenciario se encuentran, en la antigua Grecia, con el filósofo Platón, quien dentro de sus tratados de filosofía política expone un modelo de régimen, a partir de las nociones de bien, justicia y alma; proponía que los presos fueran visitados a diario por los magistrados.

En el siglo XVI, en España, se encuentran otros antecedentes con Cristóbal de Chávez (1558), con su obra "La Relación de la Cárcel de Sevilla"; Bernardino de Sandoval (1564), con su tratado del "Cuidado que se debe tener con los Pobres Presos" y Tomás Cerdán de Tellada (1574), con su obra "Visita de la Cárcel y de los Presos".

En el siglo XVIII, en Italia aparecen los ensayos de aislamiento celular por el Abate Franchi de Florencia en 1667, imitados por la Emperatriz María Teresa en Milán en 1759, en la casa de la corrección con 140 celdas y en 1775 por el Vizconde Alain XIV, en la prisión celular de Grante, esto fue la plataforma del Derecho Penitenciario y la disciplina se resume en: aislamiento, instrucción y trabajo.

Se considera a John Howard (1726-1790), como el fundador del Derecho Penitenciario Moderno, siendo el primero en tratar de instaurar la redención de penas y la libertad condicional, así también propone que la cárcel sea gratuita, debido a que en esa época, en Inglaterra a los presidiarios se le imponía un pago denominado Jailer's Fees, es decir derecho de prisión, el cual si no era pagado no podían salir de la misma.

En su obra principal, La Prisión Estatal, Howard, expone que al imponer el trabajo en las prisiones, éste hará al prisionero en trabajador honrado, además él logró implantar que los capellanes proporcionaran asistencia espiritual a los reclusos.

El Derecho Penitenciario continúa su desarrollo con Jeremías Benthan (1748-1832): crea las cárceles Panópticas, que significa: Pan = todo, Óptico = visión, en virtud que la arquitectura de la cárcel tenía una torre en el centro y bastaba solo un hombre para vigilarla. Asimismo manifiesta que el mal se castiga de cuatro maneras:

- a. Física o natural, es el resultado del curso natural de la vida y las cosas, aquí no interviene el hombre.
- b. Moral o social, está sujeta a las reacciones espontáneas del medio social que rodea al individuo, es decir lo que la misma sociedad juzga o interpone.
- c. Política o legal, procedente de lo interpuesto por los jueces o magistrados.
- d. Religiosa, viene de las amenazas de las religiones y dogmas.

Con ello Benthan, hace ver que todos los actos delictivos e infracciones cometidas por cualquier individuo, están sujetas a ser juzgadas por las leyes que rigen la conducta de la sociedad y las responsabilidades civiles.

Como se puede apreciar, la estructura física de los Centros Penitenciarios ha sufrido innovaciones a medida que han evolucionado los conceptos globales del Sistema Penitenciario y de la pena. En sí la prisión no es más que el marco material en donde se ejecuta la acción penitenciaria.

A partir del siglo XIX se ideó un sistema penitenciario más perseverante, que permitía la posibilidad a los reos de realizar un trabajo productivo, el cual les cedería la oportunidad de incursionarse a la sociedad como entes positivos.

Como se ha demostrado que no existe sociedad alguna en la cual se pueda prescindir de las instituciones penitenciarias, pese a las modernas corrientes criminológicas de crítica fundamental; el proceso de innovación por parte del Estado expresa el nivel alcanzado por la conciencia y razón de cada persona en la sociedad, en busca de una justicia penal, en la cual se respete la seguridad de las personas y los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. Al decir personas privadas de libertad, es sinónimo de condenado, presidiario, sindicado, penado, encarcelado, preso, enjuiciado, detenido, reo y recluso, entre otros.

2.2 Evolución del derecho penitenciario

Al final del siglo XVIII, Tuke en Inglaterra, Chiarugi en Toscana, Pinel en Francia Taquín en Saboya y Valsalva, emprendieron la reforma moderna de los alienados.

Estos eran condenados a cargar hierros y cadenas, a consecuencia de las ideas filosóficas, que en ese tiempo eran catalogadas como delitos, por una falta individual, desde esa época se tuvo en mejor trato a los

reclusos, los que posteriormente gozaron de libertad relativa y después fue agregado en trabajo.

Con el tiempo ha evolucionado el criterio de las sanciones impuestas, por lo que se quitaron las condenas de confinamiento, de trabajos forzados, de aislamiento, tan crueles como los encadenamientos antiguos, de allí hasta llegar a la época actual con las granjas modelos de rehabilitación de los condenados a prisión.

2.3 Definiciones

Para definir el Derecho Penitenciario se hace necesario, comentar y analizar algunas de las diversas definiciones que han sido expuestas por diferentes autores sobre este tema.

Para Cuello Calón, dicha rama del derecho “contiene las normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, con un predominante sentido de garantía de los derechos del penado.”⁹ Al referirse a la garantía de ejecución de penas, debe señalarse que éstas van a complementarse con el proceso penal que conlleva, lo cual coloca un principio legal en la ejecución de las mismas en beneficio de los sentenciados. Asimismo esto no se limita propiamente a la ejecución de las penas, sino también al reconocimiento y respeto de los derechos del condenado, aspecto que en muchos casos no se ha logrado.

"Para Novelli, es el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y las medidas de seguridad desde el momento en que es ejecutivo el título que legitima su ejecución.”¹⁰

⁹ Cuello Calón, Eugenio, **La moderna penología, represión del delito y tratamiento de los delincuentes y medidas de seguridad, su ejecución**, pág. 13.

¹⁰ Citado por Jiménez de Azúa, Luis, **Tratado del derecho penal**, pág. 66.

Con ello quiere indicar que la aplicación de la pena se hace legítima hasta el momento que fidedignamente puede cumplirse en sus términos legales, es entonces el momento en que la misma debe ejecutarse.

Estas definiciones proporcionan componentes precisos para caracterizar al derecho penitenciario.

Julio Altman Smythe, expresa que el derecho penitenciario es “la doctrina y las normas jurídicas aplicables después de la sentencia.”¹¹ Con ello se da el respaldo correspondiente a la finalización de un juicio, mediante una sentencia firme, con base a un sistema normativo aplicable y justo.

Para González Bustamante, el Derecho Penitenciario es “el conjunto de normas para la ejecución de las sanciones, de acuerdo con los fines jurídicos y sociales que impone el Estado al realizar su función punitiva.”¹² De conformidad a la normativa ejecutiva es el Estado quien como entidad castigadora promulgue la sanción punitiva.

Constancio Bernaldo de Quirós, dice que el derecho penitenciario es el que “recogiendo las normas fundamentales del derecho penal, del que es continuación hasta rematarle, desenvuelve la teoría de ejecución de las penas, tomadas también las medidas de seguridad y especialmente, de la ejecución de las penas centrípetas de libertad y de las medidas de seguridad impuestas por la autoridad competente, como consecuencia de la comisión de conductas previstas como delitos en la ley penal.”¹³

¹¹ Citado por Juan José González Bustamante, **Bases jurídicas comparadas en el tratamiento de los presos**, pág. 12

¹² Ídem.

¹³ Quirós, Constancio Bernaldo de, **Lecciones del derecho penitenciario**, págs. 9-10.

De Quirós, además señala que el derecho penitenciario forma parte del derecho penal, a lo que algunos autores han atribuido la imposibilidad de considerar a la rama del derecho en estudio como tal, o sea que no es una rama del derecho, sino la última etapa indispensable del derecho penal, porque es ahí donde después de emitida la sentencia se cumple con una pena dentro de un centro de rehabilitación o cárcel.

La expresión de éste autor, es la más atinada, debido a que representa evidentemente una porción del sistema normativo penal (constituido por el derecho penal sustantivo, el derecho procesal penal o adjetivo y el derecho penal ejecutivo o penitenciario), mismos que al ser comparados, se evidencian sus diferencias al desarrollar sus características y funciones.

Como se puede apreciar los autores citados con anterioridad hacen énfasis en sus definiciones del derecho penitenciario, sobre las medidas de seguridad, las cuales deben estar ligadas estrictamente por la pena o penitencia impuesta frente a las conductas delictivas que golpean el bienestar de la sociedad.

Por esa razón Malo Camacho, manifiesta que "la pena debe entenderse en sentido lato, con las alternativas de pena en sentido estricto, aplicada a los sujetos imputables, susceptibles de entender su acción readaptadora y como medida de seguridad en función de su peligrosidad."¹⁴ Al referirse a la pena, ésta debe ser aplicada en su amplio criterio e inclusive la pena privativa de libertad, donde la acción readaptadora juega un papel preponderante en el proceso de rehabilitación del sentenciado para ser aceptado o incluido a la sociedad, y a los derechos más fundamentales. La pena privativa de libertad es la parte

¹⁴ Malo Camacho, Gustavo, **Manual de derecho penitenciario mexicano, Secretaría de Gobernación, Biblioteca de Prevención y Readaptación Social, México, pág. 7.**

principal del derecho penitenciario, además que requiere de una meticulosa reglamentación, debido a que el meollo de las penas para este estudio los constituye la pena de prisión, por lo cual se toma como nato y valioso por los hombres, su condición de sujetos libres.

Resulta importante, mencionar que hay otros autores como los guatemaltecos Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela, que se refieren al derecho penitenciario como "Una ciencia jurídica, compuesta por un conjunto de normas que tienden a regular la aplicación de las penas y medidas de seguridad, y velar por la vida del reo dentro y fuera de la prisión. Su autonomía es ya innegable en la doctrina y en la mayoría de países del mundo."¹⁵ Al reflexionar sobre la autonomía del derecho penitenciario, se refiere a que en Guatemala al año 2002, aún no contaba con su independencia y era visto como parte del derecho penal y procesal penal.

También se puede definir como "El conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad que la autoridad decreta contra los responsables de hechos delictivos."¹⁶ Cuando se menciona a los individuos que han cometido hechos delictivos, se hace referencia a aquellos que se encuentran privados de libertad cumpliendo una pena o los que fueron condenados criminalmente.

"El penitenciarista argentino Roberto Pettinato, lo concibe como derecho penal ejecutivo y lo entiende como el conjunto de normas positivas que relacionan a los diferentes sistemas de pena, a los procedimientos de aplicación, ejecución o cumplimiento de las mismas; a la custodia o tratamiento, a la organización y dirección de las instituciones y establecimientos que cumplen con los fines de la prevención, represión y

¹⁵ León Velasco, Héctor Aníbal de y José Francisco de Mata Vela, **Derecho Penal Guatemalteco Parte General y Parte Especial**, pág. 9.

¹⁶ Padilla Lara, Oscar Rafael, **Derecho Criminológico**, pág. 49.

rehabilitación del delincuente, inclusive a aquellos organismos de ayuda social para los internados y liberados."¹⁷

El derecho penitenciario, pertenece o se aplica a cualquier sistema modernamente apropiado para condena y corrección de los reclusos, al régimen, organización y al servicio de los establecimientos destinados a este objeto, basados a un sistema normativo y doctrinario relativo a las penas y las medidas de seguridad establecidas.

"En el criterio de Gustavo Malo Camacho, el curso del derecho penitenciario debe comprender cuestiones relativas a:

1. Ejecución de penas privativas o limitativas de la libertad.
2. Ejecución de toda otra índole de penas (limitación o privación de derechos, pecuniarias, etc.).
3. Ejecución de medidas de seguridad.
4. Ejecución de prisión preventiva.
5. Ejecución de cualquiera otro tipo de detención."¹⁸

Además, al derecho penitenciario se le debe incluir las propuestas de la Organización de las Naciones Unidas -ONU-, donde descansen los fundamentos esenciales de este derecho, ya con la fidelidad que tiene una rama del derecho para su estudio y perfeccionamiento, y como materia autónoma, sin prescindir de su relación como parte definitiva del derecho penal.

¹⁷ Citado por Mendoza Bremauntz, Emma, **Derecho penitenciario**, pág. 4.

¹⁸ Ídem. pág. 12.

2.4 Fines del derecho penitenciario

El fin del derecho penitenciario es el de regular la conducta del hombre en lo concerniente a la readaptación social del delincuente o al establecimiento de un sistema normativo que tienda a regularizar la ejecución de las penas y medidas de seguridad para lograr la rehabilitación del delincuente, es decir regular la privación de la libertad decretada por el Estado en la ley y por el juez ejecutor.

Es importante mencionar que el derecho penitenciario, se refiere a la doctrina e interpretación de la normatividad de la ejecución de todas las penas contempladas en las leyes. Lo que determina que el fin de este derecho, es la ejecución de la pena y todos los conexos emitidos en la ley.

Hay que estar conscientes que la ejecución de la pena es una actividad compleja que implica los fines de la misma, estos fines pueden ser:

- a. Prevención social,
- b. Resocialización,
- c. Reinserción social,
- d. Incapacitación del delincuente, es decir que éste no vuelva a delinquir,
- e. Protección de la convivencia y de los bienes jurídicos,
- f. Reeducción,
- g. Readaptación,
- h. El simple castigo o,
- i. La defensa de la sociedad y otros, que contribuyen a la prevención del delito.

2.5 Ámbito de aplicación

El derecho penitenciario como ciencia, cuenta con un espacio de aplicación temporal, personal y jurisdiccional.

- Temporalidad

Se refiere al espacio de tiempo de su aplicación, como cualquier otra normativa jurídica tiende a limitaciones en cuanto al tiempo, tanto para el inicio como para la terminación de su vigencia. Por ejemplo en Guatemala la ley del Régimen Penitenciario fue aprobada el 9 de septiembre de 2006 y entró en vigor en el mes de abril de 2007, la cual se encuentra vigente.

Con ello se evidencia que la vigencia de una ley es temporal y pierde la misma mediante su derogación o abrogación que puede señalarse expresamente por el legislador o bien derivarse de una nueva ley, total o parcialmente contraria a su contenido.

Otro aspecto muy importante es que las leyes aunque por estar obsoletas dejen de ser aplicables, permanecerán vigentes mediante no sean derogadas o abrogadas.

- Territorialidad

Esto se refiere al espacio del territorio en el cual debe o será aplicada la legislación, por ejemplo en Guatemala la ley del Régimen Penitenciario, su ámbito geográfico de aplicación es en toda la República.

También se prevé, todas aquellas firmas de tratados internacionales bilaterales, que establece un país con otro, con el propósito de trasladar nacionales sentenciados en el extranjero a

exculpar en el País o viceversa, lo que contribuye a que la posibilidad de su aplicación en el espacio sea más amplia.

- Personal

Consiste en que la ley penitenciaria se aplica a todas las personas, con las excepciones legales.

En este sentido la legislación del derecho penitenciario, como en lo penal y lo procesal penal, se ve limitada debido al carácter del individuo que comete un acto delictivo, esto derivado del estatuto personal que le permita de disfrutar de inmunidad diplomática, los cuales serán juzgados en su respectivo país, aunque el delito haya ocurrido en Guatemala.

Otro caso de excepción lo constituyen los funcionarios públicos que gozan de inmunidad, el presidente de la República, el vicepresidente, los legisladores, los magistrados, jueces, alcaldes municipales, etc., los cuales no podrán ser juzgados hasta que se haya declarado con lugar un antejuicio que los despoje de la citada inmunidad.

Cabe hacer mención que existen otras excepciones personales en cuanto a la aplicación o ejecución de una pena privativa de libertad, tal es el caso de aquellas personas en las cuales se determina que existe una enfermedad mental, en este caso su aplicación será una medida de seguridad que depende de las características del enfermo; así también los menores de edad los cuales serán tratados de manera especial, como lo establece del Decreto 78-79 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Menores.

2.6 Funciones del derecho penitenciario

Una de las funciones del Derecho Penitenciario radica en regular la forma en que debe ser la tarea resocializadora o de readaptación de los individuos privados de libertad.

Dentro del Derecho Penitenciario, existe un sistema normativo de penas, su aplicación, los procedimientos de ejecución, la custodia, el tratamiento, la organización, administración de las instituciones y establecimientos que cumplen con las funciones de prevención, represión y readaptación de los internos.

La readaptación se ve como función de la pena, aceptada por un sistema de Derecho Penitenciario, que descansa en las ciencias de la conducta y aquellas que se sustentan en la criminología, pero su función no rige sobre éstas.

A través de la readaptación del individuo, intenta proporcionar a éste nuevas oportunidades para restablecer su nueva vida alejado de delito e incorporarse a la actividad productiva del País, así como su integración al grupo familiar.

Otros aspectos como los tratamientos médicos, psiquiátricos, psíquicos, son métodos precisos que contribuyen a mejorar las condiciones del sentenciado, para que éste sea apto para reinsertarse socialmente, con base en la educación y el trabajo, una vez obtenida su libertad. En virtud de lo anteriormente dicho, el simple hecho de que exista un sistema normativo que ayude al condenado o recluso para su readaptación en la sociedad, no implica que éste pueda valerse de estos derechos para aprovecharse y burlarse de las leyes y de las disciplinas impuestas para su cumplimiento,

(es decir: amotinamientos, cobros por espacio, ropa, cama, protección interreclusos, violaciones y privilegios entre otros).

2.7 Ciencia penitenciaria y penología

El tratadista Luis Garrido Guzmán, expresa que la ciencia penitenciaria es "una parte de la penología que se ocupa del estudio de las penas privativas de libertad, de su organización y aplicación, con la finalidad de reintegrar, profesional y socialmente, a los condenados y le atribuye a la penología la responsabilidad de estudiar las restantes penas, capital, restrictivas de libertad o derechos, pecuniarias, así como asistencia poscarcelaria."¹⁹

Este mismo autor establece que "en tanto la ciencia penitenciaria se ocupa de estudiar las penas privativas de libertad con los problemas que se plantean por su ejecución, desde su punto de vista científico, objetivo y teórico, el derecho penitenciario es el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de la pena en una legislación específica y determinada."²⁰

"La ciencia penitenciaria, algunos autores la entienden como un sector especializado de la penología, que es un conjunto sistematizado de principios relacionados con la naturaleza, ejecución y resultados de las penas privativas de libertad. Es decir, la ciencia penitenciaria, constriñendo su objeto a la fundamental y más importante de las penas, viene a constituir un sector especializado de la penología, como ciencia ésta abarca el estudio de las penas en general"²¹

¹⁹ Garrido Guzmán, Luis, **Manual de ciencia penitenciaria**, pág. 6.

²⁰ Ídem. pág. 6

²¹ Fernández Doblado, Luis, **Bases de una política penitenciaria, Criminalia, México, año XXV, núm. 6**, pág. 323.

En sí la ciencia penitenciaria, no es más que un conjunto de ciencias que auxilian al derecho penitenciario, para lograr su función y fines, puesto que en la actualidad es primordial la readaptación o reinserción social del delincuente y que la ciencia penitenciaria deberá ser en su momento, la interpretación analítica y concluyente del derecho penitenciario.

A pesar del tiempo transcurrido, en esta época existen autores que no reconocen el término derecho penitenciario, y todo lo relativo a él lo definen como ciencia penitenciaria.

El derecho penitenciario se complementa con el penitenciarismo, que se entiende "como el conjunto de elementos que articulan sustancialmente a los diferentes momentos en los que se ejecutan una pena o medida de seguridad, impuestas por una autoridad judicial."²²

Antonio Sánchez Galindo, establece que el penitenciarista es "un profesional que reúne conocimientos teóricos y experiencia para alcanzar, en forma congruente, los fines de la ejecución penal dentro de los establecimientos penales y en cualquier nivel, esto es, sea en instituciones de máxima, mediana o mínima seguridad, como trabajador administrativo, ejecutivo, técnico o de custodia y comenta acertadamente que la ejecución de la pena de muerte queda reservada al verdugo, no al penitenciarista."²³

2.8 Relaciones del derecho penitenciario con otras disciplinas jurídicas

Para el cumplimiento de sus fines, el Derecho Penitenciario se relaciona con otras ramas del Derecho, que lo sustentan y fundamentan. Las más importantes son las siguientes:

²² Sánchez Galindo, Antonio, Op. Cit. pág. 23

²³ Ídem. pág. 23

- Derecho constitucional

"En el caso específico del derecho constitucional, es éste su apoyo y fundamento, ya que no solo le da origen legislativo y formal sino que delinea su orientación y los principios que debe desarrollar, de manera que la misma ley de ejecución penal, es una ley reglamentaria del artículo que da su nacimiento a un sistema penitenciario."²⁴

La Constitución Política de la República de Guatemala, además de fijar los fines y objetivos del sistema penitenciario a nivel Nacional, determina los derechos de toda persona detenida, en los siguientes artículos:

Artículo 8. Derechos del detenido. Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el que podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.

Artículo 10. Centro de detención legal. Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas.

La autoridad y sus agentes, que violen lo dispuesto en el presente artículo, serán personalmente responsables.

²⁴ Mendoza Bremauntz, Emma, Op. Cit. pág. 23

Artículo 19. Sistema penitenciario. El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

a. Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, no podrán infringírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;

b. Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y

c. Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata.

El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Al respecto se hace importante mencionar lo expuesto por Yolanda Pérez Ruiz, sobre que "al realizar el diagnóstico de un sistema penal se

podrá detectar entre otros la debilidad del poder judicial, del Ministerio Público o Fiscal así como de los cuerpos de seguridad, pero sin lugar a dudas el cuadro más alarmante se detectará en el sistema penitenciario, que es donde inicia y termina la acción punitiva del Estado y se manifiesta "la perversidad" de un sistema que en términos generales tiene en Guatemala como sujetos pasivos a hombres menores de 30 años de edad, esperando sentencia, detenidos por primera vez, campesinos, obreros de la construcción, sin trabajo fijo o desempleados, que no saben leer y escribir."²⁵

- Derecho penal y procesal penal

Existe una amplia relación entre el derecho penal material o sustantivo y el derecho procesal penal o adjetivo con el derecho penal ejecutivo o penitenciario, debido a que las tres ramas del derecho se apoyan, se complementan y generan las acciones que se requieren para el cumplimiento de sus fines.

Es decir, que mientras el derecho penal, se refiere a la sustancia misma que conforma el objeto de estudio de la ciencia del derecho penal, como es el delito, el delincuente, la pena y las medidas de seguridad y que se encuentra determinado en el Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala - Código Penal- vigente y otras leyes análogas de tipo especial. Como ejemplo de las penas, establecidas en el Código Penal, se encuentran: la pena de prisión de arresto, entre otras, las cuales se regulan en los artículos 44 y 45 de la siguiente manera:

Artículo 44. Pena de prisión. (Modificado según Artículo 1, del Decreto 20-96 del 7/5/96). La pena de prisión consiste en la privación de la libertad personal y deberá cumplirse en los

²⁵ Pérez Ruiz, Yolanda, **Qué derechos del reo, cuál protección, Guatemala**, pág. 1.

centros penales destinados para el efecto. Su duración se extiende desde un mes hasta cincuenta años.

A los condenados a prisión que observen buena conducta durante las tres cuartas partes de la condena se les pondrá en libertad, en el entendido que si cometieren un nuevo delito durante el tiempo que estén gozando de dicho privilegio, deberán cumplir el resto de la pena y la que corresponda al nuevo delito cometido.

La rebaja a que se refiere este artículo no se aplicará cuando el reo observe mala conducta, cometiere nuevo delito o infringiere gravemente los reglamentos del centro penal en que cumpla su condena.

Artículo 45. Pena de arresto. La pena de arresto consiste en la privación de libertad hasta por sesenta días. Se aplicará a los responsables de faltas y se ejecutará en lugares distintos a los destinados al cumplimiento de la pena de prisión.

El Derecho Penal es el ordenamiento legal positivo que rige todas las acciones y omisiones que constituyen delito y sobre las penas a imponer a quien las infrinja.

El Derecho Penal Procesal o Adjetivo, busca la aplicación de las leyes del Derecho Penal (sustantivo), por medio de un proceso, para llegar a la sentencia e igualmente a la deducción de la responsabilidad penal, al imponer una pena o medida de seguridad, así como ordenar su ejecución. Éste se encuentra legalmente constituido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala -Código Procesal Penal- vigente.

Cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución remitirá ejecutoria del fallo, al establecimiento en donde deba cumplirse la prisión, para que se proceda según corresponda. Si estuviere en libertad, ordenará inmediatamente su detención y una vez aprehendido procederá conforme a su ejecución.

En cuanto el Derecho Penitenciario, tratará que esa pena a cumplir sea reivindicatoria al reo y no expiatoria y que el recluso se readapte a la sociedad, como un hombre trabajador, responsable y conocedor de sus derechos y obligaciones. En virtud de lo anteriormente expuesto, se infiere que las relaciones entre estas ramas del derecho son bastantes estrechas y complementarias.

- Derecho penal administrativo

El Derecho Penal Administrativo, está compuesto por un conjunto de normas y disposiciones (administrativas), que bajo la amenaza de una sanción tratan de garantizar el cumplimiento de un deber de los particulares frente a la administración pública. Los Derechos Administrativo y Penal Común, coinciden en sancionar o castigar una conducta, la diferencia estriba en que el Derecho Penal Común protege valores, como la vida, la libertad, la seguridad, el patrimonio, etc., mientras que el Derecho Penal Administrativo protege intereses puramente administrativos.

Gabino Fraga, define la función administrativa, como aquella "que el Estado realiza bajo un orden jurídico, y que consiste en la ejecución de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales,"²⁶ y aclara que esta función se distingue de la jurisdiccional porque en la primera no se recurre a la idea del motivo y fin, y no supone una situación

²⁶ Fraga, Gabino, **Derecho administrativo**, 9ª. Ed., Porrúa, pág. 61.

preexistente de conflicto ni interviene con el fin de resolver una controversia para dar estabilidad al orden jurídico. "La función administrativa es una actividad ininterrumpida que puede prevenir conflictos por medidas de policías; pero cuando el conflicto ha surgido, se entra al dominio de la función jurisdiccional." ²⁷

En sí, la ejecución penal no puede considerarse un acto de administración, puesto que las cuestiones realmente administrativas permanezcan en manos del Poder Ejecutivo y la idea de judicializar la ejecución penal debe mantener la relación entre el derecho penitenciario y el derecho administrativo.

- Derecho del trabajo

Si una de las funciones más importantes del derecho penitenciario, es la readaptación social del condenado, ésta misma requiere del trabajo como un instrumento esencial para lograrla, es conforme a su desempeño o capacitación para el trabajo.

Dadas las características especiales del trabajo penitenciario, existe una relación determinante con lo que norma el Decreto 56-69 del Congreso de la República de Guatemala, es decir la Ley de Redención de Penas, para lo cual se citan como ejemplo los artículos siguientes:

Artículo 1. Pueden redimirse mediante la instrucción y el trabajo remunerado, las penas de privación de la libertad, impuestas en sentencia firme, siempre que tengan una duración mayor de dos años de prisión correccional.

²⁷ Ídem. pág. 62.

Artículo 5. Los programas para la instrucción en los establecimientos o centros de cumplimiento de condena se sujetarán hasta donde sea posible, a los planes oficiales para la enseñanza primaria, así como los cursos prácticos y técnicos de aprendizaje profesional se adaptarán a los mismos planes oficiales.

Artículo 15. Los reclusos condenados que rediman penas por el trabajo devengarán las remuneraciones que fije la Junta Central de Prisiones con base en la clase, eficiencia, calidad productiva del mismo y las condiciones económicas del establecimiento o centro de cumplimiento de condena.

Artículo 16. La Junta Central de Prisiones o Juntas Regionales valorarán la ejecución del trabajo útil y el resultado que debe estimular además, el orden, el interés y la superación del recluso.

Artículo 17. El trabajo remunerado será racionalizado de acuerdo con las aptitudes laborales y capacidad del penado...

Artículo 18. El trabajo realizado por los reclusos condenados podrá desarrollarse dentro de los Establecimientos o Centros de Cumplimiento de Condena o en el exterior con las precauciones necesarias para evitar su fuga o evasión.

En virtud de lo anterior y al considerar esta ley como una reglamentación específica, se hace necesario, que la misma sea parte formalmente de la legislación laboral del País, con el objeto de evitar la explotación del trabajo de los presos y poner un equilibrio en su desempeño, por tanto, la relación con el derecho del trabajo existe.

2.9 Relaciones del derecho penitenciario con otras disciplinas no jurídicas

Además de mantener una estrecha relación con disciplinas jurídicas, también se puede decir que, el derecho penitenciario mantiene vínculos específicos y accesorios con otras disciplinas no menos importantes. Entre ellos se pueden mencionar los siguientes:

- Penología

Además de lo explicado anteriormente de esta disciplina, se puede decir que es una ciencia que explica el por qué y el para qué de la aplicación de la pena a través de las normas penales sustantivas, adjetivas y ejecutivas; esto sin excluir a la pena de prisión, respecto a las cuales la materia en estudio, proporciona el marco normativo.

- Criminología

Esta ciencia brinda el apoyo necesario para realizar funciones de prevención delictiva y tratamiento, institucional o no, en relación con los individuos delictivos, con el objeto de redimir los hechos antisociales y antijurídicos. El estudio criminológico da los elementos necesarios para individualizar el tratamiento adecuado del sujeto, para garantizar la seguridad de la sociedad y en forma individual a las víctimas.

- Medicina y psiquiatría

Biológicamente la personalidad del individuo es analizada por la medicina, con el objeto de detectar enfermedades que deberán de ser tratadas para permitir la capacitación laboral, la educación y el trabajo.

"Un ser enfermo no está en condiciones de aprovechar ninguno de los apoyos que la institución penitenciaria le puede proporcionar, ni de capacitarse para una mejor vida en libertad. Por ello lo primero que debe intentarse es la detección de enfermedades y su curación."²⁸ Se debe conocer si el recluso no cuenta con alguna enfermedad mental, porque si es así, necesitará tratamiento médico-psiquiátrico.

- Psicología

"Esta ciencia estudia los fenómenos psíquicos de los hechos de conciencia y puede ser normal o patológica, animal, comparada, individual, diferencial, pedagógica, criminal, social o colectiva, etc. "²⁹

"Como todas las disciplinas que integran la criminología, la psicología, es un elemento de importancia par el cumplimiento de los fines y objetivos del derecho penitenciario, pues tanto en los aspectos de esta materia en sentido amplio, comprendiendo a todas las normas y circunstancias que deben tomarse en cuenta en relación con los privados de libertad, como en su sentido restringido referida exclusivamente a los sentenciados a penas privativas de libertad, requieren de estudios y apoyo psicológicos.

Para precisar un poco más, en el caso de la prisión preventiva o procesal, los internos requieren del estudio criminológico para su juzgador, para su clasificación en la institución y para superar el primer enfrentamiento con la privación de la libertad."³⁰

²⁸ Mendoza Bremauntz, Emma, Op. Cit. 27.

²⁹ **Diccionario Enciclopédico Uteha**, Primera Edición. Tomo VIII. Editorial Hispano-Americana, México, 1953, pág. 847.

³⁰ Mendoza Bremauntz, Emma, Op. Cit. 26.

Es por ello que la psicología es un medio útil para lograr la socialización del individuo delictivo, dichos delincuentes requerirán de estudios psicológicos para detectar su problema y su respectivo tratamiento.

- Educación correctiva

La socialización es la finalidad de la educación para los niños, donde se les enseña a coexistir en sociedad, el respeto de los derechos de los demás, intercomunicarse y convivencia, entre otros.

Dicha enseñanza comienza desde los primeros días de escuela, cuando éste inicia a relacionarse con los demás compañeros de estudio, las cuales se desarrollan durante su vida escolar y lo refleja en la sociedad en general.

Pero cuando este objetivo no se logra, se comienzan a presentarse en los escolares, formas muy graves de conductas como las delictivas.

"En el tratamiento penitenciario se busca recuperar esa socialización que no se tuvo, no se alcanzó o se olvidó, para ello se utiliza el conocimiento y las actividades que proporciona la pedagogía."³¹ Dentro de estas mismas relaciones se puede incluir una nueva disciplina que es complementaria a la pedagogía, la cual es la andragogía, disciplina que se encarga de la educación especialmente para adultos, en donde el aprendizaje se basa en la experiencia o vivencias de los individuos, cuyo ciclo se desarrolla de la siguiente manera:

³¹ Mendoza Bremauntz, Emma, Op. Cit. 27.

- a. Vivir la experiencia (partir desde la vida);
- b. Describir la experiencia;
- c. Interpretación de la experiencia (reflexionar desde la vida);
- d. Generalizar la experiencia, y
- e. Preparación para una nueva experiencia (regresar a la vida para transformarla y mejorarla).

Estas dos disciplinas contribuyen, en la formación (enseñanza-aprendizaje) del individuo, desde sus primeros años de vida escolar y su transforma en su vida adulta a través de sus vivencias (experiencias), esto es muy importante debido a que el individuo es capaz de convertir aspectos negativos, en habilidades y destrezas en mejorar o aprender un trabajo que lo dignifique cuando éste recupere su libertad.

- Trabajo social

Éste es de mucha importancia para el derecho penitenciario; si bien la sociología y en especial la sociología criminal, aportan elementos necesarios en el conocimiento de la fuente del delito, con ello permitirá evidenciar los problemas sociales del individuo y establecer su conexión con su mundo externo.

Como se ha visto, el derecho penitenciario se apoya o se complementa de las disciplinas anteriormente descritas, para poder lograr la readaptación social de los delincuentes, sin que esto signifique que se excluyan otras ciencias que de una u otra manera influirán en los objetivos o propósitos que éste busca.

CAPÍTULO III

3. Sistema penitenciario en Guatemala

Como se mencionó anteriormente, las bases del sistema penitenciario en Guatemala, se encuentran establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala como en la Ley del Régimen Penitenciario.

3.1 Antecedentes históricos del sistema penitenciario

Para ello se hará un breve estudio histórico del tema, donde se desarrollarán aspectos muy importantes desde las primeras concepciones de los establecimientos que fueron erguidos para albergar a los individuos privados de libertad.

3.1.1 La real cárcel de corte

Esta fue fundada por Carlos V, a través de la Real Cédula del 20 de noviembre de 1542, la cual estaba conformada por cuatro oidores letrados donde uno de ellos era considerado presidente, dichos cargos fueron previstos en el año de 1543 y tuvo su asiento en la Villa de la Concepción del Valle de Comayagua, con el nombre de Nueva Villa de Valladolid, debido a que dicha Villa no reunía las condiciones requeridas, el presidente y oidores se trasladaron a Gracias a Dios, ciudad en la que se abrió la Audiencia y Real Chancillería el 26 de mayo de 1544.

El Rey ordenó a través de las Reales Cédulas del 25 de diciembre de 1548 y 1 de junio de 1549, el traslado de la audiencia a Santiago de Guatemala, donde un año después se aprobó la compra de las casas Episcopales para la sede del alto tribunal.

"En Santiago de Guatemala permaneció La Real Pretorial Audiencia y Chancillería, hasta el año de 1773, en que por los terremotos de Santa Marta fue destruida Santiago de los Caballeros de Guatemala. En septiembre se vinieron las autoridades al establecimiento provisional de la Ermita. En 1779 ocupa sus propias casas en la Nueva Guatemala de la Asunción hasta el año 1821 en que dejó de existir."³²

Una de la dependencias de toda Audiencia era la Real Cárcel de Corte, y en ellas se internaban a los detenidos por orden de ese alto tribunal, ya fuera por medidas de seguridad o bien porque las causas estaban pendientes de ser juzgadas por la Audiencia. Su ordenanza y servicio se hallaban contenidos de un modo muy general, en una variada legislación para toda la Monarquía Española y las leyes se hallaban dispersas en diversos cuerpos legales.

A pesar de que las disposiciones que se dan en estos cuerpos legales, son normas muy generales, el Rey cuidaba constantemente su aplicación debida, y adaptaba la norma general a caso concreto mediante las soberanas disposiciones contenidas en las Reales Cédulas que librara dirigidas a la Audiencia por el consultante o por la parte querellada.

- Ley sobre la evasión de presos. La primera disposición la encontramos en el Fuero Juzgo; Si algún hombre quebrantaba cárcel o engaña al guardador, o el guardador mismo suelta a los presos por algún engaño o sin mandato del juez, cada uno de éstos debe recibir los presos, asimismo el carcelero si moría el preso en el camino, tenía que tener las pruebas suficientes y convincentes para que no fuera sentenciado a muerte.

³² Ordóñez Jonama, Ramiro, **Las cárceles de Guatemala**. pág. 5.

De lo anterior se deduce claramente el sentido de custodia que la cárcel tenía en aquella época así como la grave responsabilidad del guardador que era castigado, de acuerdo con la influencia talional, con la misma pena que se hubiere impuesto o podía imponerse al fugado.

- Visita de Cárceles. Respecto al cumplimiento de la visita a las cárceles por parte de las autoridades judiciales, se ordenaba que al efectuarse las mismas cada sábado, se constaba el tratamiento dado a los presos, si los jueces ordinarios y de provincia habían cumplido con la terminación de las apelaciones de sentencias y verificar la existencia de reos injustamente castigados.
- Leyes sobre el derecho de carcelaje. Esta consistía en que si los presos resultaban inocentes de los hechos que se les imputaban, no se les cobraba cosa alguna por su estancia en la cárcel. Si eran condenados debían de pagar su estadía, esta disposición daba lugar a muchas arbitrariedades.
- Leyes sobre la clasificación de los presos. Estas leyes consistía en que debido a que no existían cárceles para mujeres, éstas tenían que ser separadas de los hombres, situación que llevó a que fueran enviadas a los monasterios.
- Leyes sobre la higiene y alimentación en la Real Cárcel. Fue dada por Felipe II y trata sobre la higiene y el sustento a los reos y consistía en que los alcaides tenían que mandar a barrer las cárceles dos veces al día, abastecerse de agua limpia de fuente o río y las viandas proporcionadas a los pobres dependía de las limosnas, las cuales eran repartidas a los mismos.

- **Manutención.** Para proporcionar los alimentos del crecido número de encarcelados no bastaban las limosnas de algunos voluntarios suscriptores, ni las que recogían los subalternos, en virtud de ello se resolvió el cobro de un real por arroba de azúcar que se introdujera en esta Capital, sin excepción de persona ni cuerpo, con prohibición de invertir tal fondo en otro fin que el de la manutención de los presos.
- **Leyes para evitar la relajación en la Real Cárcel;** Ésta ley consistía en que a los presos se les prohibía las apuestas de dinero u otros bienes a través de juegos de naipes y de dados, asimismo los alcaides tendían vedada la venta de vino y comida a los presos, recibir dádivas y de cometer abuso con los presos, en caso contrario dicha autoridad era privado de sus oficios; con estas leyes se trataba de evitar la corrupción en los centros carcelarios de esa época.
- **Ley sobre el tormento.** Según esta ley el tormento se usaba para que el procesado confesara el delito que se le imputaba, por consiguiente su finalidad primordial era descubrir la verdad.
- **Leyes sobre distintos servicios y protección de los presos.** Esta ley protegía a los presos del maltrato y ofensas de los alcaides y otras autoridades, en especial a los indios; de igual manera gozaban de servicios religiosos y médicos a los enfermos de la cárcel.
- **Protecuría de presos.** Ésta se centraba en la recaudación y administración de las limosnas e impuestos, que eran proporcionados por los contribuyentes voluntarios como de los empleados públicos, además su función no se limitaban solo al

aspecto económico, sino que además servía para indagar y evitar los malos tratos, torturas, vejaciones y abusos cometidos contra los presos.

En las Partidas, que es una de las leyes que regían en Guatemala durante el Período Colonial y que la hemos citado frecuentemente en esta parte del trabajo, podemos ver aunque tímidamente, la aparición junto a la cárcel de custodia, donde el reo esperaba el momento de su ejecución generalmente, la detención temporal o perpetua privación de libertad que se va a erigir en pena propiamente dicha.

"A pesar de ser esta legislación tan avanzada para su época, la situación, por tanto, de las cárceles y los presos durante el período estudiado era lamentable. La obsesiva idea de las leyes de esta época, de sancionar cruelmente las evasiones haciendo objeto de penalidad tanto a los presos como a sus carceleros, pone de manifiesto que el derecho punitivo de entonces consideraba a la cárcel como mera retención de los presuntos delincuentes hasta el momento del juicio. La pena privativa de libertad, como tal pena, era casi desconocida, y sólo como se ha visto el código de Partidas suponía una excepción, aunque justo es reconocer que sus preceptos quedaron en letra muerta."³³

- La Casa de recogidas. Las recogidas eran aquellas mujeres perdidas y de mal vivir que ejercían la prostitución. La primera iniciativa sobre su fundación se debe al piadoso celo del señor Don Andrés de las Navas y Quevedo, Mercedario, quien a poco de llegar a Guatemala, el 15 de junio de 1683, escribía a su

³³ Garrido Guzmán, Luis. Op. Cit. pág. 102.

Majestad haciéndole ver la conveniencia de fundar una casa donde sean recogidas "las mujeres perdidas y de mal vivir... Como resultado de la episcopal gestión, en carta del 14 de noviembre de 1686 el Rey le pide al Noble Ayuntamiento le informe sobre si es posible y conveniente el establecer una Casa de Recogidas.

El día 18 de septiembre de 1716 el Señor Obispo Fray Juan Bautista Álvarez de Toledo, notifica al ayuntamiento de haber comprado las casas que hizo construir el Ilustrísimo señor De las Navas al sur del templo del hospital de San Pedro, destinándolas una Casa de Recogidas. Dicha casa inició sus funciones en 1716, pero con serias dificultades organizativas, y en 1735 asumieron la administración los señores del Cabildo, Justicia y Regimiento de la Ciudad. El ayuntamiento quedó a partir de esa época encargado de dos establecimientos correccionales de mujeres: La Casa de Recogidas y la Cárcel de Mujeres propiamente dicha. Después del terremoto del año 1773, revolvieron a recogidas y delincuentes.

- La Cárcel de mujeres. Esta era meramente, la sección femenina de la Cárcel de la Ciudad, y ellas no tenían cabida sino las delincuentes pues quienes tenían otros pecados iban a la Casa de Recogidas.

En Acuerdo de Cabildo de 16 de marzo de 1691, considerando la necesidad de establecer una Cárcel para Mujeres, el Ayuntamiento dispuso incorporar una casa inmediata a la Cárcel de la Ciudad para ese efecto. El 8 de junio del mismo año, según se informó en cabildo, queda establecida una Cárcel para mujeres inmediata a la Cárcel de Hombres. Ambas

recibieron el nombre de Cárcel de la Ciudad. En cuanto al Régimen se dice, que las leyes que gobernaron en la Cárcel de Mujeres son las mismas que rigieron en la Cárcel de la Ciudad para Hombres.

En 1773 se reunieron en un solo edificio las reclusas de la Casa de Recogidas y de la Cárcel de la Ciudad al ser trasladadas al establecimiento provisional de la Ermita; a las moradoras de este plantel se les llamó "las de la casa nueva". El espacio era bastante reducido. Para 1818 ya había edificio adecuado en la Nueva Guatemala de la Asunción, donde poner en resguardo a las que se hacían merecedoras de ingresar a la "Casa Nueva".

- Los Presidios. La palabra presidio tiene varias acepciones. Considero que la más común y que se adapta mejor al sistema es la siguiente: "prisión es donde cumplen su condena los penados por graves delitos". Los presidios más importantes fueron:
- El Castillo de San Felipe del Golfo. se fundó el 20 de octubre de 1665. Como fortificación fue de suma importancia, por su ubicación estratégica. Como prisión tuvo poca importancia, pues en 1733, había en él sólo un forzado, al año siguiente, se hicieron ajustes al presidio de San Felipe, en el cual podría haber a lo sumo siete forzados. El número más alto de presidiarios que registra la historia de este castillo en la época hispana fue de quince.

El 24 de mayo de 1830 la legislatura del Estado, emitió el siguiente Decreto: La Corte de Justicia y Jueces de Primera Instancia condenarían precisamente para el castillo de San

Felipe, "argollas de oro", a todo reo que debe ser destinado a presidio.

Hay muchos sentenciados al presidio de San Felipe, pero el Gobierno ignora si en aquel presidio hay seguridad y si puede pronunciarse, y en caso contrario, si se puede establecer en otro lugar de aquella costa. Poco después de 1818 el Capitán Don Manuel Hernández de los Senderos fue enviado a reconocer el castillo; rinde su informe en que termina diciendo: "En el Castillo a nadie hallé y en Izabal empezaban a abandonarlo sus moradores y por tal razón no facturó un padrón de habitantes". A finales de 1824 fue enviado a reconocer el Castillo el Teniente Coronel de Ingenieros, Don Manuel Jonama y Belloslar, quien al rendir informe el 4 de enero de 1825, dice: "Por estas razones opino que debe abandonarse el referido castillo y que la defensa del río debe hacerse en la boca". Cáscara, confirma el estado del Castillo en octubre de 1839 al decir, "El Castillo de San Felipe se encuentra abandonado y la guarnición que allí estaba, se mantiene en Izabal".

El 26 de octubre de 1839, el Gobierno considera que es necesario adecuar el Castillo de San Felipe a fin de restablecer el presidio a la mayor brevedad y el 7 de marzo de 1840, se escribe al Corregidor de Chiquimula que el 10 y 11 de ese, saldrán para el presidio de San Felipe, los reos sentenciados a él. El 23 de dicho mes fueron recibidos 22 reos. El primero de julio de 1843 se envió la última cuerda de presidiarios y se cree que su vida no se prolongó mucho más de ese año.

- El Castillo de Nuestra Señora de los Remedios de San Pablo de Petén Itzá. "Fue fundado por el Capitán General Don Martín de

Urzúa y Arismendi el 13 de marzo de 1697, pocos años se decidió la fundación de un presidio y no existen datos sobre los presidiarios en dicho Castillo."³⁴

- El Real Presidio de San Carlos de la Nueva Guatemala. Fue creado para que los reos a él destinados trabajaran tanto en obras públicas como de particulares que habían de realizarse en la nueva Guatemala de la Asunción, que empezaba a surgir luego de la destrucción de Santiago de los Caballero ocurrida el 29 de junio de 1773. Se estableció por mandato del Presidente Mayorga a principios de 1774. El 4 de enero de 1777 había ya 110 presidiarios.

Régimen laboral. El 4 de julio de 1793, el Comisario del Presidio Don Pedro de Vidaurre, representa ante el superior gobierno que, hallándose suspendidos los empedrados de la Capital, los reos estantes en él, que son 104 se hallan sin destino, pues los particulares no los estiman ni aún por el equitativo jornal de un real y 1/2 diario. Los gastos de manutención ascienden mensualmente a más de \$500 y ello hace que se esté agotando el corto fondo destinado a ello, y además se suspendió el envío de 40 presidiarios al presidio de Trujillo, por haber informado el Comandante de él, no tener donde alojarlos. Finaliza solicitando provisión adecuada, pues de seguir así, ni siquiera habrá fondos para la remisión de los dichos 40 reos, cuando llegue la oportunidad.

Servicios religiosos. En el año de 1872 Don Pedro Antonio Toriello, Comisario del Presidio de San Carlos, expuso el abandono espiritual en que se encontraban los presos, y suplica

³⁴ Ordóñez Jonama, Ramiro, Op. Cit. pág. 64.

a las autoridades competentes para que provea a dicho establecimiento penal de servicios religiosos. Los señores de la Audiencia proveyeron el siguiente. Auto Acordado de 27 de marzo de 1783: Hágase como dice el Señor Fiscal, procediendo el Superintendente de acuerdo con el Cura a quien corresponde.

La Junta Superior de la Hacienda a principios del año 1793 mocionó para suprimir el Presidio de San Carlos. Los reos pasaron a Trujillo, los que les falte un año de condena, desde el día en que se determine y verifique la salida pues los otros que no se comprendan entre ellos, se pasarán a la cadena de los de la cárcel de la Ciudad." y los destinados a los Presidios de la Habana llevarán certificación de sus sentencias y se embarcarán por Trujillo.

Por Real Orden de 16 de octubre de 1793, aprueba el Rey el traslado al Puerto de Trujillo, los presidiarios de San Carlos. El 28 de septiembre de 1797, Vidaurre presenta el inventario del presidio; el día 30 el Presidente Don José Domás y Valle pide al Contador Mayor el parecer sobre el destino que se le debía dar a la casa, muebles, utensilios y otras.

La Junta Superior de Hacienda, determinó que el presidio fuera destinado para cuartel. El Real Presidio de San Carlos estaba instalado en el lugar donde ahora está ubicado el Mercado "Colón", entre 5ª. Y 7ª. Calles y 13 y 14 Avenidas, Zona 1, Guatemala, Ciudad.

El Presidio de Iztapa. Por el Decreto de la Asamblea Legislativa del Estado de fecha 15 de abril de 1834, se destina al presidio de Iztapa los reos condenados a trabajos forzados. El artículo 4 de

esta ley establece que: Los presidiarios de Iztapa deben hacer grandes siembras de todos los granos, raíces y frutos que se den en aquellos terrenos. Se tomará lo necesario para el consumo del establecimiento y si fuere más económico se proveerá también a los presidios volantes y cárceles de esta Corte vendiéndose el excedente que hubiere para fondos del mismo establecimiento. Se habla en el párrafo anterior de presidios volantes. Tienen su origen en el artículo 3o. del expresado Decreto, que dice: Del depósito de presos sentenciados a Iztapa sacará el gobierno presidios volantes para ocuparlos en los trabajos públicos del Estado.

Podrían ser enviados a ellos los reos cuya pena no fuese menor de un año, pero en ningún caso los rematados a cadena perpetua. Por otra parte, y conforme al artículo 2o. del Decreto de la Asamblea Legislativa de 12 de agosto de 1834, en ellos se cumple la condena con la mitad del tiempo que les haya sido impuesto de prisión.

"Se estiman necesarios 103 hombres en el Presidio de Iztapa y serían destinados a la construcción del Puerto de su nombre y del camino carretero que a él deberá conducir. El señor Zenón Orellana el 13 de diciembre de 1835, informa sobre la fuga de 6 presidiarios, practicada antes de las 5 de la mañana por un subterráneo que hicieron bajo los cascos del presidio. La existencia del presidio de Iztapa no se promulgó más allá de 1840." ³⁵

³⁵ Ordóñez Jonama, Ramiro, Op. Cit. pág. 70.

3.1.2 Las cárceles públicas

Al fusionarse en 1820 la Real Cárcel de Corte del Ayuntamiento de la Ciudad, se adoptó para ambas el nombre de Cárcel Pública y quedó en dependencia directa del Ayuntamiento, (que le dio el nombre de municipalidad en virtud del artículo noveno del Decreto de 30 de julio de 1823 de la Asamblea Nacional Constituyente), y siempre bajo la vigilancia de las autoridades judiciales y ejecutivas. Con la independencia, la institución carcelaria no mejoró absolutamente nada, más bien sufrió las consecuencias del desorden que en todos los aspectos se dejó sentir en la vida nacional desde 1821 hasta 1851 en que asumió el poder el D. Rafael Cabrera. El Dr. Mariano Gálvez, durante su jefatura inició reformas al Derecho Penal en 1834, las cuales tuvieron que ser derogadas por la Asamblea Legislativa de 13 de mayo de 1838.

Tales novedades contenidas en los Códigos de Livingston, implicaban cierta reforma penitenciaria, pero la Legislatura consideró que: El sistema de códigos y juicios por jurados no ha podido establecerse, por los obstáculos que han formado una multitud de circunstancias opuestas a la ejecución, entre ellas principalmente la de la opinión de los pueblos, no preparada para tan importante empresa y que por las dificultades pulsadas para su establecimiento se han pronunciado de una manera expresa y terminante y evidentemente conocida, por los hechos, por los repetidos reclamos y el clamor general, y por las iniciativas sobre supresión de dicho sistema por el gobierno, testigo perpetuo de las dificultades pulsadas para su establecimiento: que habiendo concurrido al acto de la discusión el secretario del mismo gobierno, informó que las cárceles no se hallaban en la disposición que necesariamente exigen dichos códigos, ni podían construirse por falta de fondos: que tampoco los había para el dispendioso gasto que demanda su establecimiento; y además, que la opinión general de los pueblos se hallaba en oposición

por no haber entendido hasta ahora las ventajas de un sistema que exige otro grado de moral e ilustración; que no sería posible, justo ni conveniente llevar adelante este mismo sistema contrariando la opinión y deseos de los pueblos.

El Presidente Capitán General Carrera, en su mensaje a la Cámara de Representantes leído el 25 de septiembre de 1825, dijo: La mejora de las cárceles, de modo que en ellas tengan alguna ocupación los detenidos; la necesidad de fijar una escala de penas diferentes y de establecer diversidad de prisiones; el que se considere la falta de educación como circunstancia atenuante para la calificación de los delitos en actos no cometidos con malicia, son puntos todos que el Gobierno no cesará de indicar eficazmente. Pese a estas buenas intenciones que expresa Cabrera en su mensaje a la Cámara de Representantes, todo quedó en promesas y buenos propósitos y el Sistema Penitenciario sigue sufriendo, hasta estos días, las consecuencias, debido a la falta de interés por parte de las autoridades gubernamentales.

Por Decreto de la Asamblea Legislativa del 8 de septiembre de 1836, se declaró vigente en el Estado la Novísima Recopilación de las Leyes de España, por lo que debe entenderse que las disposiciones vistas al tratar de la Real Cárcel de Corte, siguen rigiendo en esta materia, pues tal cuerpo legal era refundición de las anteriores compilaciones, observándose además, algunas nuevas disposiciones dadas entre 1821 y 1871.

Circunstancias que se observaban en dicho Decreto Legislativo como: tratamiento de los reos, medidas de protección general, trabajo, destino a trabajos públicos, se prohíbe sirvan en las cárceles y a los jueces, se prohíbe presten servicio militar, división de los presos y talleres,

organización interna, servicios médicos e higiene, servicios religiosos, su restablecimiento, etc.

Lo que podrían ser las cárceles en ese entonces. José Mariano Méndez y Cordero escribió en el año de 1845 la obra titulada: "De lo que pueden ser las cárceles, para presos, detenidos y declarados reos, en un mismo edificio. El presbítero José Mariano Méndez, poseía un profundo conocimiento de Ciencia Penitenciaria, que lo sitúa entre uno de los más destacados penitenciaristas de la época en Guatemala, pues además del conocimiento práctico que adquirió durante los 33 años que ejerció la Pastoral Penitenciaria, intitulada: Idea de lo que pueden ser las cárceles, para presos, detenidos y declarados reos, en un mismo edificio, se ve una serie de aspectos y detalles que únicamente los puede escribir quien ha estado en contacto con los reos durante muchos años, pero por su misma obra se desprende que no sólo poseía un conocimiento empírico sino que además estudió a fondo a los grandes penitenciaristas de la época, tales como Howard, Bentham y Beccaria, considerados como los padres de la Penología Moderna.

El estudio de las obras de estas personalidades juntamente con la práctica del apostolado, le dieron un conocimiento tan amplio sobre temas penitenciarios, que escribió la obra ya mencionada cuyo contenido es el siguiente:

a. De cómo estaban las cárceles

Enumera las cárceles que existían en el período dependiente y describe las instalaciones de la actual cárcel, ya en la época independiente y la situación en la cual se encontraban los reos. "A la vuelta (hay) un beque de inmundicias, y tan pestífero que a veces no se puede soportar; de suerte, que los Ministros del Altar, que van a

celebrar el santo sacrificio de la Misa, y a predicar, por precisión tienen que tocar con los presos, que todos sin distinción están mezclados, detenidos y reos."³⁶

b. Razones para un cambio de nombre

Según el autor debe cambiarse de nombre de cárcel y debe llamarse Casa de Detenidos al lugar en donde están los detenidos y Casa de Corrección al lugar donde están los acusados.

c. De los males que se sufre en la prisión

Describe al padre Méndez varias clases de males: Irremediables, remediables y accesorios. Entre los primeros están todos aquellos que lleva consigo la pena de privación de libertad. De los segundos son los castigos, es decir: cadenas grillos y esposas, encierros en calabozos, etcétera. Entre los accesorios pone: la comida desagradable, el no permitir el trato al detenido con sus padres, la prohibición de escribir cartas, la ociosidad, entre otros.

d. Del mayor mal que se sufre en la cárcel

El mal sobre todos, a que se debe atender, por ser sensibilísimo a los detenidos es, la falta de práctica, y más de religión a que están acostumbrados de por vida desde sus mayores, viéndose alejados de los placeres, de amigos de su domicilio, privados de la dulce libertad, oprimidos por la desgracia.

³⁶ Méndez, José Mariano, **Idea de lo que pueden ser las cárceles para presos, detenidos y declarados reos, en un mismo edificio**. Imprenta La Paz. 52 págs.

e. De cómo debe ser la alimentación y el vestido

El hambre, la sed, son causa de la debilidad, enfermedades, y aún la muerte misma; el lenitivo de ellos debe ser el alimento suficiente y propone el presbítero Méndez que: cada uno debe tener libertad de comer lo que le convenga por su cuenta, bien haga venir de fuera la comida, o de proporcionársela en el encierro, como sea de lo suyo y trabajo.

f. De la corrección y de los castigos

Sobre este punto dice el Doctor Méndez: Hay reos que las merecen penas duras, que ofrecen los presidios. Hay reos que las merecen más suaves, y las ofrece la casa de corrección. Hay quien no merezca ninguna, no obstante estar privado de su libertad, y para esto la casa de detención.

g. De cómo debe ser el edificio de la cárcel

Dice que aunque es materia propia de un arquitecto, no obstante da unas normas con el fin de facilitar la asistencia a la santa misa y a las prácticas religiosas, sin tener que estar todos los internos juntos.

h. Establecer una junta de caridad integrada por distintas clases de personas con el fin de ayudar al reo.

i. Por último la separación de los reos, como punto fundamental, con el fin de evitar el contagio o la corrupción de los buenos.

3.1.3 La Penitenciaría Central

Su origen se remonta desde cuando don José F. Quezada, en compañía de otras personas, fue designado por la municipalidad de Guatemala, el 9 de julio de 1875, para visitar la Cárcel de Hombres y la Casa de Corrección de Santa Catarina, ubicada en la 3ª. Avenida y 5ª. Calle, zona 1 habiendo salido muy impresionado de la condición inhumana en que vivían los reos, de la salud precaria, de la falta de higiene y de otras anomalías.

Esta visita realizada por el señor Quezada motivó la idea de construir la Penitenciaría Central. La municipalidad, en su sesión ordinaria del día 17 de diciembre de 1875, aprobó la construcción de la Penitenciaría Central. El Gobierno del General Barrios, acordó el día 11 de enero de 1877 la construcción de una Penitenciaría, en el terreno llamado "El Campamento", situado al sur de lo que fue la plaza de toros y de la colina "El Cielito".

Se comisionó separadamente a los ingenieros, don Francisco Mancianti, don Antonio Guerrero, don Julián Rivera y don Juan Stivil y Vidal, para confeccionar los planos de la Penitenciaría Central, habiendo sido favorecidos por decisión oficial el presentado por el ingeniero Rivera, que concebía un edificio panóptico, es decir, construido de tal forma, que todo su interior sería dominado visualmente desde un punto del mismo. El martes 27 de febrero de 1877, a las 7:30 horas, en el terreno denominado "El Campamento", se llevó a cabo la colocación de la primera piedra de la Penitenciaría Central, a cuyo acto asistieron el General Justo Rufino Barrios, los Secretarios de Estado, el Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Alcaide, los Concejales y el Rector Magnífico de la Universidad.

- Construcción de la Penitenciaría Central

La Penitenciaría Central de Guatemala fue construida, casi en su totalidad durante la administración del Presidente, General Justo Rufino Barrios. Fue planificada inicialmente por el ingeniero Julián Rivera, con capacidad para 500 hombres y se iniciaron los trabajos de construcción el día 27 de febrero de 1877.

La enorme fábrica, que ocupaba 19,900 metros cuadrados, iba creciendo con sus instalaciones de piedra, adobe, terrón y madera y el día 18 de noviembre de 1881, el Jefe Político de Guatemala, señor Miguel G. Saravia, comunicaba el traslado de la Cárcel de Hombres a la Penitenciaría, a todos los sentenciados a cumplir condenas de obras públicas o de más de un año de prisión.

Posteriormente, por acuerdo gubernativo del 28 de junio de 1888, se manda a trasladar a todos los reos de la Cárcel de Hombres de la ciudad, a la Penitenciaría, por lo que a partir de esa fecha el Centro Penal albergará a reos sentenciados y pendientes de sentencia.

El día 10 de febrero de 1883 se emite un acuerdo gubernativo, por el cual se adopta un nuevo plano, para que, conforme a él, se continúen las obras de la Penitenciaría Central, ya bastante avanzadas, pues el plano que hizo el ingeniero Rivera y que adoptó por acuerdo gubernativo el día 14 de enero de 1879, ofrecía algunos inconvenientes al ser puesto en práctica. Con tal motivo, el Secretario de Fomento trajo personalmente del exterior los planos de las mejores penitenciarias europeas, con arreglo a los cuales formó uno

definitivo el Director de Obras Públicas, don José Beckers y que por el detenido estudio de este último plano, se ha conceptuado el mejor para que de conformidad con él, se continúe levantado el mencionado edificio. Al morir el General Justo Rufino Barrios en Chalchuapa, el 2 de abril de 1885, ascendió al poder el General Manuel Lisandro Barillas. El General Barillas continuó la construcción de la Penitenciaría, pero no logro concluirla durante su período.

El acuerdo gubernativo del 28 de febrero de 1887 establece que la Penitenciaría Central pase a depender de la Secretaría de Gobernación y Justicia, en vez de la de Fomento, a la cual había pertenecido desde el principio de la construcción, hasta la fecha indicada en el presente acuerdo.

La Penitenciaría Central ocupaba un área de dos manzanas, en los llanos denominados "El Campamento". Corresponde al área comprendida de la 21 a la 22 calles y de la 7ª. A la 9ª. Avenidas, zona 1, donde actualmente se encuentra la Corte Suprema de Justicia y la Torre de Tribunales con sus correspondientes estacionamientos, integrando el Centro Cívico de la Ciudad Capital. En aquella época el lugar estaba a las afueras de Guatemala y totalmente despoblado.

Contaba la Penitenciaría Central, además de las dependencias propias de un establecimiento de esta naturaleza, tales como Dirección, Subdirección, Alcaidía, y otros; con dieciséis cuadras o pabellones en los cuales los reos estaban distribuidos de conformidad a una rudimentaria clasificación. Tenía además la Penitenciaría Central dos patios, denominados; primer patio y patio general, alrededor de los cuales se hallaba

una serie de instalaciones, en las que los presos desempeñaban diversos servicios y actividades laborales.

El Triángulo o Departamento Celular, denominado también Departamento de los Políticos, tenía varias celdas de castigo individuales y con el espacio sumamente reducido, la puerta era de hierro, totalmente oscura y sin ventilación.

Los reos en la Penitenciaría Central, y las observaciones que estos debían de aplicar, entre las cuales están: régimen laboral, servicios educativos, se establece la escuela nocturna en la Penitenciaría Central, deportes, ropa y uniformes, aspecto religioso, los castigos, actividades especiales de algunos presos, evasiones, ley de fugas, pena de muerte, ejecuciones en la penitenciaría Central, ejecuciones en el cementerio general, ejecuciones en el fuerte matamoros, servicio médicos, visitas, contrato entre el gobierno y la Orden de la Merced, logros obtenidos.

Reglamento para la Penitenciaría de Guatemala Emitido el 26 de agosto de 1889, contiene la organización del personal y sus funciones, servicios médicos, servicios educativos, inspectores, de los presos.

El reglamento anteriormente mencionado, para esa época en que fue emitido es adecuado; en cuanto al personal que contempla, se considera que debería agregarse un Subdirector; los cargos de inspectores. El reglamento emitido en 1937, considera que estos inspectores son simplemente colaboradores del Director y de los Alcaldes y se les prohíbe expresamente imponer castigos y maltratar a los presos.

- El Reglamento para la Penitenciaría Central de 1937

Este Reglamento de la Penitenciaría Central emitido el 12 de julio de 1937 vino a derogar al anterior, que ya se mencionó y consta de 148 artículos. Su organización esta formada de esta manera: El artículo primero define a la Penitenciaría Central como un establecimiento destinado a la reclusión de personas que infrinjan las leyes penales, siendo su objeto preparar el mejoramiento de las condiciones morales, físicas e intelectuales del recluso, para su útil reintegración al medio social. Este establecimiento depende de la Secretaría de Gobernación y Justicia y se recluye en él a los que se condenan por comisión de delitos que merezcan pena de prisión.

El Gobierno de la Penitenciaría Central está a cargo de un Director, un Subdirector y un Alcaide, el personal necesario y además un personal auxiliar integrado por los propios reos. En este Reglamento el error más notable se encuentra en el personal auxiliar, integrado por reos, el cual, debe ser sustituido cuanto antes, por un personal idóneo.

3.2 Formas penitenciarias a través de la historia

- Ergástulo o Ergástula. Lugar subterráneo que en la antigua Roma estaba destinado para cárcel de los esclavos o para encierro de los prisioneros de guerra, rodeados de severas precauciones para impedir la evasión.
- Pena de galeras. Pena antigua que obligaba al condenado a servir como remero en las naves reales. Esta pena a la vez privativa de libertad y de trabajos forzados, solía durar de 6 a 10 años; y seguía en gravedad descendente a la pena capital, Se denomina asimismo ansias y angustias. Siglo XIV.

- House of corrección. Se menciona como la más antigua y estaba ubicada en Bridewel, Londres, en 1552, a la que siguieron poco después otras instituciones similares establecidas en las ciudades inglesas de Oxford, Salisbury, Gloucester y Norwich. En estas casas de corrección se internaba a los vagos y prostitutas para someterlos a un tratamiento de reforma.
- Casas de corrección en Ámsterdam. En 1596 fue creada la célebre casa de corrección denominada "Rasphuis" nombre proveniente de la principal ocupación de los reclusos consistente en raspar maderas de especies arbóreas empleadas como colorantes. Entre los sujetos aquí reclusos sin medios de subsistencia, condenados a prisión, individuos que habían sido azotados y después reclusos y personas internadas a petición de parientes o amigos a causa de su vida disoluta o irregular. El fin educativo se procuraba alcanzar mediante el trabajo, el castigo corporal, la instrucción y la asistencia religiosa. En 1597 se creó otra prisión, la "Sipinhuis", hilandería para mujeres, y en 1600, en la prisión de hombres una sección especial para muchachos díscolos enviados por sus padres.
- Hospicio de San Miguel de Roma. Creado por el papa Clemente XI en 1704. Se trata de una casa destinada a la corrección de los jóvenes delincuentes, que albergaba también a huérfanos y ancianos desvalidos. El régimen era mixto, ya que permanecían trabajando durante el día en común y por la noche estaban aislados en celdas, todo ello bajo la regla del silencio. La enseñanza religiosa constituía una de los pilares fundamentales de la institución y el régimen disciplinario era mantenido a base de duras sanciones.

- Prisión de Gante. Erigida por Juan Vilain XIV en 1775. Era un basto establecimiento octogonal de tipo celular. El trabajo se efectuaba en común, durante el día y por la noche cada recluso quedaba aislado en su celda. Estos recibían instrucción y educación profesional; un médico atendía y curaba a los enfermos, un capellán cuidaba de la asistencia religiosa. El trabajo era muy variado: desenredar, hilar, tejer, zapatería, y sastrería, entre otros. Existía quizá por vez primera, un principio de clasificación, los culpables de delitos muy graves estaban separados de los delincuentes de menor gravedad y de los vagabundos; había un cuartel especial para mujeres y otro para muchachos. Aquí se encuentran ya reunidas muchas de las bases fundamentales de los modernos sistemas penitenciarios.

Beccaria escribió en el año de 1764 un libro titulado *Dei delitti e delle pene*, y en él afloran con toda su fuerza de expresión el pensamiento del iluminismo y la ilustración. El éxito de las ideas de Beccaria nos da fe de que fue llamado por los reyes y gobernantes de varias cortes europeas a fin de formar las leyes penales.

"John Howard y Cesar Beccaria. Howard impresionado del estado en que se encontraban las prisiones de su país, quiso comprobar personalmente si en el resto de los países europeos se encontraban los mismos defectos y a tal fin recorrió Alemania, Holanda, España, Portugal, Italia, Francia y Rusia, observando que las condiciones de salubridad y trato dado a los presos era similar al de su país. Fruto de este espíritu humanitario y con el objeto de buscar soluciones a los males que había observado en las cárceles escribió titulado *The state of prisons in England and wales*, publicado en 1776, habiendo tenido un verdadero éxito.

Howard fundamenta el moderno sistema penitenciario sobre las siguientes bases: 1) Aislamiento dulcificado; 2) Trabajo; 3) Instrucción moral y religiosa; 4) Higiene y alimentación; 5) Clasificación.

Entre Howard y Beccaria, como expresa Cuello Calón, existe una labor complementaria, pues mientras Beccaria fue un gran pensador y realizó su obra en la paz de su gabinete de trabajo; Howard como hombre de acción que era emprendió largos y peligrosos viajes para tener estrecho contacto con los encarcelados."³⁷

3.3 Sistemas penitenciarios y su evolución

El sistema penitenciario a través de la historia fue sufriendo transformaciones más o menos importantes hasta nuestros días. Estos sistemas son los siguientes:

- Sistema Celular o Pensilvánico. Consistía en el aislamiento total durante toda la vida carcelaria en una celda individual; visitas únicamente del Director, Maestro, Capellán y los miembros de las sociedades de Filadelfia para ayuda de los presos. Ociosidad casi total, pues el fanatismo de los Cuáqueros llegó a considerar que el trabajo distraía a los presos de su recogimiento y arrepentimiento. Higiene y alimentación adecuada. El carácter ético religioso del sistema. De acuerdo con los principios religiosos del pueblo Cuáquero, el régimen penitenciario buscaba con el aislamiento y la meditación, que los presos se reconciasen con Dios. Por último el orden y la disciplina eran fácilmente mantenidos debido a la estructura del edificio y al aislamiento de los reos. Este sistema producía en los reos "Psicosis de Prisión".

³⁷ Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. pág. 303.

- Sistema de Auburn. Las características principales de este sistema son las siguientes: Aislamiento celular nocturno, con el objeto de evitar la promiscuidad. Vida en común, durante los días dedicados al trabajo. Establecimiento de la regla del silencio absoluto. Disciplina cruel a los infractores de las reglas del establecimiento. Prohibición de contactos exteriores. Los reclusos recibían un grado de cultura muy elemental, sólo lectura, escritura y nociones de aritmética.
- Sistema Progresivo. En el año 1840 apareció este sistema en Inglaterra. Se atribuye su origen al Capitán Maconochie, de la Marina Real, quien como testigo de la abyección en que vivían los penados deportados en Van Diemen's Land concibió un sistema para corregirlos. Consistía en "medir la duración de la pena por una suma de trabajo y de buena conducta impuesta al condenado. Dicha suma de trabajo se hallaba representada por cierto número de marcas y vales de tal manera, que la cantidad de vales que cada condenado necesitaba obtener antes de su liberación, estuviese en proporción con la gravedad del delito. Día por día según la cantidad de trabajo producido, se le acreditarían una o varias marcas, deducción hecha de los suplementos de alimentación, o de otros factores que inmediatamente se le concedieran; en caso de mala conducta se le impondría una multa; de todas maneras, solamente el excedente neto de estas marcas, el remanente después de estas asignaciones, sería el que se tendría en cuenta para su liberación. Así de este modo, Maconochie colocaba la suerte del preso en sus propias manos, dándole una especie de salario, imponiéndole una a modo de pena pecuniaria por las faltas que cometiera en la prisión, haciendo recaer sobre él el peso y la

obligación de su manutención y despertando hábitos que después de liberado, le preservarían de caer en el delito." ³⁸

- El Sistema de Obermayer. Este sistema se componía de un primer estadio, en la primera época de la pena, con la obligación del silencio, aunque los condenados hacían vida en común. Un segundo período, tras la observación de la personalidad del preso, en que los condenados eran agrupados en número de 25 o 30 con carácter heterogéneo. El trabajo y la conducta hacían a los presos obtener anticipadamente su liberación, que podría llegar a reducirse hasta una tercera parte del total de la condena.
- El Sistema de Crofton. Trataba de un período entre la prisión y la libertad condicional, considerada como un medio de prueba de la aptitud del penado para la vida de libertad.
- El Sistema de Montesinos. "Este sistema se divide en tres partes; en el primer período de condena el penado se dedicaba a la limpieza y a otros trabajos interiores del establecimiento, sujeto a la condena o hierro que por su condena le correspondía. El segundo período estaba integrado por la entrega de los penados al trabajo, que abarcaba no sólo la ocupación útil de los mismos, sino su capacitación profesional. El tercer período denominado libertad intermediaria, consistía en superar lo que el Coronel llamaba "las duras pruebas", que no era otra cosa que el ensayo de libertad, antes de que legalmente se rompieran los vínculos del penado con el establecimiento."³⁹

³⁸ Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. pág. 313.

³⁹ Garrido Guzmán, Luis, **Compendio de ciencia penitenciaria**. pág. 91.

3.4 Definición

El sistema penitenciario guatemalteco es un conjunto ordenado de normas y procedimientos, relacionados a la penitenciaría. La Ley del Régimen Penitenciario, establece que, dicho sistema, es el que tiende a la readaptación social y a la reeducación de las personas privadas de libertad y cumplir con las normas que le asigna la Constitución Política de la República de Guatemala, los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que Guatemala sea parte, así como lo dispuesto en las demás leyes ordinarias.

Con base a lo expuesto, me permito formular un concepto del sistema penitenciario en los siguientes términos:

El sistema penitenciario es un conjunto de normas y procedimientos que tienen por objeto la readaptación, educación, reeducación o rehabilitación social, favoreciendo su desarrollo personal y su reintegración a la sociedad.

3.5 Fines del sistema penitenciario

Los fines que tiende a cumplir el sistema penitenciario se encuentran contenidos en la Ley del Régimen Penitenciario, especialmente en su artículo 3, siendo los siguientes:

- a. Mantener la custodia y seguridad de las personas reclusas en resguardo de la sociedad; y
- b. Proporcionar a las personas reclusas las condiciones favorables para su educación y readaptación a la sociedad, que les permita alcanzar un desarrollo personal durante el

cumplimiento de la pena y posteriormente reintegrarse a la sociedad.

3.6 Principios generales del sistema penitenciario

Los principios generales del sistema penitenciario se determinan en la Ley del Régimen Penitenciario, considerándose los siguientes: legalidad, igualdad, afectación mínima, control judicial, comunicación y humanidad.

- Legalidad

Por el principio de legalidad, se establece que toda política y actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados y convenios internacionales ratificados por Guatemala, la presente Ley, y los reglamentos emitidos de conformidad con la misma y las sentencias judiciales. Nadie podrá ingresar, a un centro penal, en calidad de detenido, sin orden de juez competente. Los actos que quebranten estos límites, serán nulos y sus autores incurrirán en responsabilidad de acuerdo con la legislación vigente. Ningún funcionario podrá restringir un derecho fundamental o imponer una medida disciplinaria, si tal restricción o sanción no se encuentra previamente regulada por la ley, (artículo 5).

- Igualdad

Por el principio de igualdad se prohíbe realizar actos discriminatorios a las personas reclusas. No se considera discriminatorias las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los enfermos y los que

padezcan algún impedimento físico. Tampoco se considera discriminatorio el hecho de separar dentro de los centros de detención o cumplimiento de condena, a las personas reclusas, por razón de edad, antecedentes y responsabilidad por delitos dolosos y culposos. Así como, por razones de seguridad para si o para terceros, (artículo 6).

- Afectación mínima

El principio de afectación mínima, consiste en que todas las personas reclusas conservarán los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, convenios y tratados internacionales y demás leyes y reglamentos, excepto aquellos que fueren incompatibles con el objeto de su detención, los que la propia Constitución Política de la República les restrinja en razón de su situación jurídica y aquellos que hubieren sido afectados por sentencia firme. Las medidas disciplinarias no contendrán más restricciones que las necesarias para conservar la seguridad y el orden, (artículo 7).

- Control judicial

Este principio consiste en que toda pena se ejecutará bajo el estricto control del juez de ejecución, quien hará efectivas las decisiones de la sentencia, así como el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario. En el caso de personas sujetas a prisión preventiva, estarán a disposición de los jueces respectivos, conforme al Código Procesal Penal. El control de las condiciones generales de los centros de privación de libertad estará bajo la responsabilidad del Director General del Sistema Penitenciario, con la debida supervisión del juez competente, debiéndose velar por las condiciones dignas y los derechos inherentes al ser humano, (artículo 8)

El traslado de las personas reclusas de un centro a otro o a un centro médico asistencial, sólo podrá ser autorizado por juez competente en casos plenamente justificados. En situación de emergencia la Dirección General del Sistema Penitenciario podrá disponer aquellos traslados, dando cuenta inmediata al juez correspondiente, quien resolverá en definitiva.

- Comunicación

Por el principio de comunicación es obligatorio garantizar a los reclusos el derecho de comunicarse con las autoridades y familiares, con sus defensores, etc., con las limitaciones que las leyes determinan, (artículo 9).

- Humanidad

Por el principio de humanidad toda persona reclusa será tratada con el respeto que merece la dignidad inherente a todo ser humano. Queda terminantemente prohibido infringirles a las personas reclusas torturas físicas, psíquicas o morales, coacciones o trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerle víctima de exacciones, así como también someterlo a experimentos científicos, (artículo 10).

3.7 Derechos, obligaciones y prohibiciones de las personas reclusas

- Derechos

Para el Estado de Guatemala, es importante velar por el cumplimiento y fortalecimiento de la Ley del Régimen Penitenciario; puesto que en ella se encuentran plasmados los derechos de los reclusos, así como las obligaciones y prohibiciones que éstos deben cumplir. Debe tenerse presente,

que los internos e internas en cualquiera de los centros, no importando su nacionalidad, etnia, sexo, cultura o condición socioeconómica, siguen siendo personas y por lo tanto el Sistema Penitenciario les debe respeto a su dignidad como seres humanos, en acatamiento del orden normativo propio de un Estado de Derecho. La Comisión de Fortalecimiento de la Justicia en su informe denominado "Una Nueva Justicia para la Paz"; Indica que hoy en Guatemala; la cárcel no permite la resocialización y la reeducación, entendidas como el proceso por el cual la vida en la prisión asegura, a quien ha delinquido; un retorno progresivo a la vida en sociedad: La situación real corresponde, más bien, a una subcultura que obliga al interno a cambiar radicalmente su modo de vida para sobrevivir: Los usos, costumbres, valores y tradiciones que adopta el individuo encarcelado; pertenecen al código de conducta establecido por quienes tienen más poder en la prisión y; por lo tanto, se fundan en la arbitrariedad: La cárcel no toma en cuenta los diversos valores y tradiciones de una sociedad pluricultural como la de Guatemala, es por ello que cabe la necesidad de resaltar los derechos de los reclusos. Los principales derechos, y prohibiciones de los reclusos, de conformidad con la Ley del Régimen Penitenciario son los siguientes:

Artículo 12. Derechos fundamentales de las personas reclusas. Sin perjuicios de otros derechos fundamentales que les otorga la Constitución Política de la República, convenios, tratados y pactos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado de Guatemala, leyes ordinarias y reglamentos de la República, toda persona sujeta al cumplimiento de una pena privativa de libertad tiene los derechos específicos que señala la ley. Las autoridades del Centro Penitenciario

tienen la obligación de informar a la persona reclusa, al momento de su ingreso al centro, a través de un documento impreso en forma clara y sencilla sus derechos fundamentales y obligaciones, así como el régimen interior del establecimiento. El documento en lo posible, se le entregará en el idioma o lengua que hable la persona reclusa. En el caso de las personas analfabetas o discapacitadas, la información se proporcionará en forma oral, sencilla y comprensible ó, por cualquier otro medio. Asimismo, velarán por las adecuadas condiciones de vida de las personas reclusas.

Artículo 13. Régimen de higiene. Las personas privadas de libertad tienen derecho a que todo centro del Sistema Penitenciario cuente con las instalaciones sanitarias e higiénicas, que le permitan preservar su salud física y mental.

Artículo 14. Asistencia médica. Las personas reclusas tienen derecho a la atención médica regular en forma oportuna y gratuita. Para el efecto los centros de detención preventiva y de condena deben contar con servicios permanentes de medicina general, odontología, psicología y psiquiatría, con su respectivo equipo. En caso de gravedad o cuando las personas reclusas lo soliciten, tienen derecho a ser asistidas por médicos particulares, a recibir atención en instituciones públicas y/ o privadas a su costa, previo dictamen favorable del médico forense y del Ministerio Público y con autorización del juez respectivo salvo casos de extrema urgencia en los cuales saldrán con autorización del Director del Centro quien debe notificar inmediatamente al juez competente para el tratamiento de las personas reclusas que sufran de enfermedades Infecciosas o contagiosas, se contará con un área especial, con el fin de contribuir a su tratamiento y

proteger la salud de las demás personas del centro penitenciario de conformidad con el diagnóstico del médico.

Artículo 15. Reserva. Las personas reclusas tienen derecho a que los funcionarios penitenciarios mantengan en reserva el expediente que contenga el diagnóstico o tratamiento médico que resulte del padecimiento de alguna enfermedad estigmatizante o que pueda causar un serio problema personal, familiar o en el grupo de personas reclusas, siempre que no se afecte los derechos de los demás.

Artículo 16. Régimen alimenticio. Las personas reclusas tienen derecho a un régimen alimenticio suficiente y en condiciones higiénicas. Queda prohibido adicionar en cualquier forma o suministrar en los alimentos sustancias que alteren o disminuyan sus capacidades psíquicas y físicas.

Artículo 17. Trabajo. Las personas reclusas tienen el derecho y el deber de desempeñar un trabajo útil y remunerativo, que no sea aflictivo y que no encubra una sanción. El Estado facilitará fuentes de trabajo a través de los entes respectivos, garantizando los derechos conforme a las leyes generales de trabajo del país.

Artículo 18. Biblioteca. En cada centro penal debe existir una biblioteca para las personas reclusas, la que deberá contar con material educativo indispensable para la investigación, información y desarrollo integral de las mismas.

Artículo 19. Expresión y petición. Las personas reclusas tienen libertad de expresión. Asimismo tienen derecho a formular peticiones en su idioma, conforme la ley.

Artículo 20. Comunicación interna y externa. Las personas reclusas tienen derecho a comunicarse con familiares y otras personas. En el caso de los extranjeros también podrán mantener comunicación con los representantes diplomáticos y/o consulares de sus respectivos países. El Sistema Penitenciario deberá favorecer las condiciones para el ejercicio de este derecho.

Artículo 21. Visita íntima y visita general. Las personas reclusas tienen derechos a recibir visita íntima de su cónyuge, conviviente o pareja y visita general de su familia o amigos. Las autoridades de los centros, velarán porque las visitas se realicen en locales especiales, adecuados y dignos para las mismas.

Artículo 22. Derecho de defensa. Las personas reclusas tienen derecho a comunicarse con su abogado defensor, cuando aquél lo requiera. Además, podrán solicitar su intervención en los incidentes planteados con relación a la ejecución y extinción de la pena u otros procedimientos judiciales o, en su caso, en asuntos de índole administrativos o disciplinarios.

También tendrán derecho de comunicarse privadamente con el juez de ejecución y el Director del Centro para informar de cualquier situación que afecte sus derechos. Esta comunicación se hará en departamentos especiales que garanticen la privacidad de las entrevistas. Este derecho no podrá ser suspendido o intervenido bajo ninguna circunstancia.

Artículo 23. Derecho a información. Las personas reclusas tienen derecho a ser informados del fallecimiento o enfermedad grave de un pariente dentro de los grados de ley. Asimismo las autoridades deben informar al pariente o persona registrada, de la enfermedad, accidente o fallecimiento del mismo.

Artículo 24. Libertad de religión. Las personas reclusas tienen derecho a profesar la religión o creencia que estimen, de conformidad con la Constitución Política de la República. La administración penitenciaria permitirá mediante la reglamentación respectiva, la prestación de asistencia religiosa en todos los establecimientos y procurará, según su capacidad, brindar por lo menos un local destinado a los cultos religiosos.

Artículo 25. Educación. Las personas reclusas tienen derecho a recibir educación y capacitación de todos los niveles académicos. Los certificados de estudios aprobados no deberán contener ninguna indicación que denote que hubieren estado reclusos. Las personas reclusas que hubieren aprobado en tal forma los diferentes niveles de educación y que fueren profesionales o técnicos que les permita contribuir con el régimen educacional del centro, podrán participar como docentes o auxiliares, en forma remunerada, para cuyo efecto el Ministerio de Educación, las universidades y otras instituciones podrán realizar las contrataciones y/o pagos respectivos.

Artículo 26. Colaboración. Las personas reclusas pueden colaborar con el desarrollo de las actividades penitenciarias a la educación, el trabajo, la cultura, la higiene, la alimentación, el descanso, el deporte, la religión y la recreación.

Artículo 27. Salidas al exterior. Las personas en cumplimiento de condena, tienen derecho de obtener permisos para salir de los centros penales, de acuerdo con las modalidades específicas del régimen de ejecución de la pena, siempre que reúnan los requisitos exigidos en esta ley y mediante resolución del juez de ejecución.

Artículo 28. Derecho a la readaptación social y reeducación. Las autoridades penitenciarias tienen la obligación de diseñar y ejecutar programas y actividades dirigidos a brindar capacitación formal e informal en el área educativa, laboral, profesional y de desarrollo personal de las personas reclusas, conjuntamente son estas, la persona reclusa tiene el derecho a participar en los mismos, de acuerdo con sus intereses y necesidades personales.

Artículo 29. Situación de las personas sometidas a detención preventiva. Las autoridades en los centros preventivos deberán favorecer el desarrollo de actividades educativas, laborales, deportivas y culturales, tomando en cuenta que las personas detenidas preventivamente únicamente se hallan privadas de su libertad en la medida que sirva para impedir su fuga o la obstrucción de la averiguación de la verdad. En consecuencia, no se le puede privar de sus derechos o facultades ni obligar a realizar otras actividades penitenciarias que aquellas vinculadas con la finalidad de su detención. La persona detenida previamente tiene el derecho a ser tratada como inocente. Los permisos a que se refiere el artículo 27, podrán ser otorgados por el juez competente.

Artículo 30. Situación de los condenados a la pena de muerte. Las personas condenadas a la pena de muerte

permanecerán en espacios especialmente destinados para ellos en los centros de condena, debiendo garantizarse el respeto a sus derechos fundamentales.

Artículo 31. Orden y seguridad de los centros. Si se produjere motín o graves, alteraciones del orden en los establecimientos del Sistema Penitenciario, el director o directora de cada centro deberá tomar las disposiciones necesarias para preservar la vida, la integridad física y, los bienes de las personas, en especial de las visitas y de los miembros del personal, por lo que podrá suspender temporalmente el ejercicio de algunas actividades y restringir el acceso total o parcial de los visitantes, con el fin de recuperar el orden en el establecimiento. Las medidas asumidas deberán ser comunicadas de inmediato a la Dirección General del Sistema Penitenciario, al juez competente para que confirme o modifique las mismas, y al Procurador de los Derechos Humanos.

- Obligaciones y prohibiciones de los reclusos

Es preciso comentar que el modelo del Sistema Penitenciario en Guatemala, comprende una serie de normativas que los reclusos deberán cumplir, y debe mencionarse que los individuos presos siguen formando parte de la sociedad, procurando obtener el apoyo de organismos e instituciones que ayuden al personal encargado de hacer que los reclusos cumplan con sus obligaciones, en el apoyo al interno y el convencimiento a la sociedad, los trabajadores sociales tienen una muy valiosa intervención, pues son ellos los encargados de mantener y mejorar las relaciones del interno con su familia y con los otros organismos que puedan serles útiles, buscando proteger los

derechos civiles, los beneficios de la seguridad social y otras ventajas sociales.

Con respecto al trabajo penitenciario, se señala que todos los condenados deberán tener la oportunidad de trabajar, en razón de su aptitud física y mental. Se le debe proporcionar un trabajo productivo, nunca con carácter aflictivo, que deberá desempeñarse durante una jornada diaria, procurando que la capacidad y preparación del recluso se incremente para que pueda ganarse la vida honradamente después de su liberación.

El trabajo proporcionado debe cumplirse dándoles a los internos el trato y las mismas medidas higiénicas que se prestan a cualquier trabajador libre, pero sin subordinar su tratamiento a la obtención de ingresos económicos; se expresa también la posibilidad que ha de tener el recluso de disponer de su salario para sus gastos personales, para enviar una parte a su familia y para crear un fondo de ahorro para cuando sea puesto en libertad. Toda obligación será fijada por la autoridad competente, tomando en cuenta los requerimientos de la sociedad y las necesidades y derechos del delincuente, dichas obligaciones deberán ser prácticas, precisas y tan pocas como sea posible, con el fin de reducir las posibilidades de reincidencia y favorecer la reinserción social, dichas obligaciones deberán ser explicadas con toda claridad, de forma oral y escrita al obligado, para que comprenda las condiciones de aplicación y de sus derechos y obligaciones, mismas que podrán ser modificadas en términos de la ley y en razón de los progresos experimentados por el delincuente. Notoriamente se harán ver las obligaciones y prohibiciones de los reclusos preceptuadas en la Ley del Régimen Penitenciario:

Artículo 32. Obligaciones de las personas reclusas. Toda persona reclusa tiene la obligación de cumplir y respetar.

- a. A las autoridades, leyes y reglamentos penitenciarios;
- b. Los derechos de los demás reclusos, personal penitenciario y todas aquellas personas con quienes se relacionen;
- c. Las disposiciones que, dentro del marco legal, reciban de las autoridades del establecimiento penitenciario;
- d. La jerarquía establecida en el centro de cumplimiento de condena o detención preventiva para la presentación de sus requerimientos o gestiones, sin perjuicio de su derecho de petición;
- e. La higiene, el orden, la seguridad, la disciplina y las buenas costumbres dentro del establecimiento;
- f. Denunciar ante las autoridades cualquier vejamen, abuso o exacciones, con la finalidad de deducir las responsabilidades correspondientes; y.
- g. Las actividades y los horarios que contemple el reglamento respectivo.

Artículo 33. Prohibiciones específicas. Se prohíbe a las personas reclusas que mantengan dentro del establecimiento:

- a. Armas de cualquier tipo o clase;
- b. Bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes de cualquier clase;
- c. Medicamentos prohibidos. La tenencia de los mismos se podrá permitir en casos especiales de tratamiento médico, bajo control y supervisión de los facultativos del centro penitenciario;
- d. Objetos de uso personal valiosos como joyas o análogos;

- e. Dinero en cantidades que superen sus gastos personales; y,
- f. Aparatos de radiocomunicación y/o teléfonos celulares.

El centro garantizará el resguardo de los bienes a que se refiere este artículo.

3.8 Legislación penitenciaria guatemalteca vigente

La legislación que se encuentra vigente relacionada con el Sistema Penitenciario de la República de Guatemala, es la siguiente:

3.8.1 La Constitución Política de la República de Guatemala

La Carta Magna regula lo concerniente al Sistema Penitenciario, contenido en su artículo 19 el cual en su parte conducente se refiere a que debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos. Es por ello que se espera el cambio de estos reos y que la sociedad se beneficie con su inserción como elementos útiles y productivos.

3.8.2 Reglamento para los Centros de Detención de la República de Guatemala (Acuerdo Gubernativo No. 975-84)

El Reglamento para los Centros de Detención de la República de Guatemala fue creado con el fin de establecer un mínimo de garantías y principios generales que orienten a una organización penitenciaria tanto administrativa como a nivel seguridad de los penales, inspiradas en el tratamiento de los reclusos para una pronta y adecuada rehabilitación.

- Caracteres principales

El actual reglamento tiene como objetivo la reclusión y custodia de los procesados y detenidos, incluyendo a los Centros de Detención Municipal. Las características principales de los Centros de Detención, son:

1. Todos los establecimientos son de carácter civil.
2. La organización y régimen interior de los establecimientos corresponden al Ministerio de Gobernación.
3. Los centros están bajo la responsabilidad de un Director y un Subdirector.
4. La reclusión y custodia de los reclusos están sujetas a las disposiciones dictadas por las autoridades judiciales.
5. Las autoridades de cada centro deberán recibir a los detenidos según las normas legales aplicables vigentes en Guatemala.

- Autoridades de los Centros de Prevención

Este centro se integra con las siguientes autoridades y personal:

1. Un director
2. Un subdirector
3. Un alcaide
4. Personal auxiliar

- Oficinas Administrativas

1. De dirección
2. De contabilidad

- Unidades de Servicio

1. De acceso

2. De depósito de objetos
3. De salud
4. De alimentación
5. De transporte
6. De vestuario
7. De mantenimiento

Según el Reglamento para los Centros de Detención de la República de Guatemala las normas de trato para los reclusos son las siguientes:

- Igualdad: Las normas de este se aplicarán por igual a todos los reclusos, sin diferencias de tratos.
- Vestuario: Deberán estar vestidos decorosamente.
- Alimentación: Todos los reclusos tienen derecho a una alimentación adecuada y balanceada.
- Salud: Todos los centros de reclusión contarán con servicios médicos.
- Visitas: Los reclusos tienen derecho a recibir visitas de familiares y demás personas autorizadas para ello.
- Comunicación: Todo recluso tiene derecho a informar a sus familiares o a su abogado sobre su detención.
- Religión: En todos los centros de reclusión se garantiza la libertad de religión.
- Trabajo: En cada centro de reclusión los penados no están obligados a trabajar, aunque se les estimulare para que lo realicen.

3.8.3 Ley del Régimen Penitenciario

Para analizar la situación en la que se encuentra el Sistema Penitenciario en Guatemala, es importante identificar y reflexionar sobre algunas de sus variables sustantivas. Se hará referencia a la legislación, la gestión y la infraestructura, que son aspectos fundamentales que se han tomado en cuenta en el Dto. No. 33-2006 Ley del Régimen Penitenciario recientemente aprobada y actualmente vigente.

3.8.4 Clasificación legal de los órganos administrativos del sistema penitenciario en Guatemala

De conformidad con el artículo 34 de la Ley del Régimen Penitenciario, son órganos del Sistema Penitenciario; que determinan su estructura, los siguientes:

- a. La Dirección General del Sistema Penitenciario,
- b. La Comisión Nacional del Sistema Penitenciario,
- c. La Escuela de Estudios Penitenciarios; y
- d. La Comisión Nacional de Salud Integral, Educación y Trabajo.

La Dirección General del Sistema Penitenciario es el órgano responsable de la planificación, organización y ejecución de las políticas penitenciarias, depende directamente del Ministerio de Gobernación y estará a cargo de un Director General. Para el cumplimiento de sus funciones contará, como mínimo, con las siguientes dependencias:

- a. Subdirección General;
- b. Subdirección Operativa;

- c. Subdirección Técnico-Administrativa;
- d. Subdirección de Rehabilitación Social;
- e. Inspectoría General del Régimen Penitenciario; y
- f. Dirección y Subdirección de Centros de Detención.

La Comisión Nacional del Sistema Penitenciario, de conformidad con el artículo 38 de la Ley del Régimen Penitenciario, es un órgano asesor y consultivo. Sus atribuciones son:

- a. Proponer las políticas penitenciarias;
- b. Participar en la negociación de la ayuda tanto nacional como internacional, con miras al incremento del presupuesto de la institución; y
- c. Favorecer el desarrollo y fortalecimiento de la Escuela de Estudios Penitenciarios.

La Escuela de Estudios Penitenciarios. Se crea como un órgano de naturaleza educativa, responsable de orientar los programas de formación y capacitación relacionados con las funciones que desempeña dicho personal. Su objetivo esencial es garantizar una carrera penitenciaria eficiente, con base en méritos y excelencia profesional.

Además deberá recopilar, investigar y actualizar informaciones relacionadas con el tema penitenciario, y mantener relaciones en forma permanente con instituciones similares de carácter nacional e internacional para el mejor cumplimiento de su función.

Asimismo, estará encargada de apoyar el proceso de selección, capacitación, profesionalización y evaluación del personal que está al servicio del Sistema Penitenciario. El reglamento de la presente ley regulará lo relativo a esta materia, (artículo 41).

La Comisión Nacional de Salud Integral, Educación y Trabajo será el órgano técnico asesor y consultor de la Dirección General, el que deberá proponer las políticas para facilitar a las personas reclusas estudios a distinto nivel, desarrollo de destrezas y habilidades de trabajo, para favorecer la implementación de fuentes de trabajo y educación a través de programas penitenciarios y post-penitenciarios, con el fin de contribuir a su readaptación social, (artículo 42).

La Comisión Nacional de Salud Integral, Educación y Trabajo estará integrada conforme al artículo 43 de la ley precitada, por las siguientes instituciones:

- a. La Dirección General del Sistema Penitenciario que la preside;
- b. El Ministerio de Educación;
- c. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social;
- d. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
- e. El Sector Empresarial;
- f. El Sector Laboral Organizado; y,
- g. El Instituto Técnico de Capacitación y Productividad.

Estas instituciones actuarán por medio de un representante de alto nivel o delegado.

3.8.5 Clasificación legal y objeto de los Centros de Detención

De conformidad con la Ley del Régimen Penitenciario, los centros de detención del sistema penitenciario, tanto para hombres como para mujeres; atendiendo al objeto de la detención son de tres clases:

- a. Centros de Detención Preventiva
- b. Centro de Cumplimiento de Condena
- c. Centro de Cumplimiento de Condena de Máxima Seguridad

Los centros de cumplimiento de condena deberán contar con sectores para el cumplimiento de arresto; asimismo, deberá contar con clasificación de reclusos estableciendo sector de mínima seguridad y sector de mediana seguridad.

Objeto: Los centros de detención cualquiera que sea su clase, tienen por objeto la custodia y protección de las personas procesadas y condenadas.

Excepción. Le referida ley establece un caso de excepción para los detenidos o reclusos en caso que no existan establecimientos destinados para mujeres, las mismas podrán ser reclusas en los centros de hombres, pero en sectores especiales con absoluta separación, vigilancia y régimen interior propio, (artículo 47).

Régimen. Los centros de detención estarán a cargo de la Dirección General del Sistema Penitenciario, a excepción de los centros de internamiento de menores de edad que se rigen por legislación especial, por lo tanto es prohibido el ingreso de menores en conflicto con la ley a los centros del sistema penitenciario.

Centros de Detención Preventiva. Los Centros de Detención Preventiva serán destinados para la protección y custodia de las personas privadas de su libertad por decisión judicial, con el fin de asegurar su presencia dentro del proceso correspondiente. Estos centros deberán contar con sectores de mínima, mediana y máxima seguridad.

Centro de Cumplimiento de Condena. Los Centros de Cumplimiento de Condena serán destinados para la ejecución de penas de prisión y para la reclusión de quienes se encuentran condenados a pena de muerte.

Centro Especial de Detención o de Máxima Seguridad. Los Centros Especiales de Detención o de Máxima Seguridad serán destinados para el cumplimiento de la pena de los condenados en sentencia ejecutoriada, responsables de la comisión de delitos de alto impacto social, de todos aquellos que presenten problemas de inadaptación extrema, constituyendo riesgo para la seguridad de los reclusos y demás personas relacionadas con el centro, así como, de aquellas personas reclusas que por recomendación de los equipos Multidisciplinarios de Diagnóstico deban ubicarse y/o trasladarse a dicho centro.

Centros de Detención para Mujeres. Los Centros de Detención para Mujeres deberán ser adecuadas a sus condiciones personales. Deben contar con dependencias o sectores para reclusas embarazadas. Además, contarán con condiciones que les permitan a las reclusas vivir con sus hijos menores de cuatro años, debiéndose para el efecto dotar de locales adecuados en el centro, destinados para guardería infantil que serán atendidos por personal especializado.

La Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente creará los centros de abrigo y velará por la educación de los hijos, de madres

reclusas, mayores de cuatro años, cuyos parientes dentro de los grados de consanguinidad no puedan hacerse cargo de ellos, en condiciones que garanticen su desarrollo y educación integral.

Centros de Detención para Hombres. Los Centros de Detención para Hombres deberán ser adecuados atendiendo a las condiciones de los reclusos.

Centros de Detención Especial. El Sistema Penitenciario, diseñará un centro de detención especial, para personas adultas mayores y para discapacitados.

A la presente fecha el Estado no ha cumplido con la creación de estos centros de detención, no obstante el mandato legal precitado, por lo que es recomendable que estos centros de detención especiales sean fundados a la brevedad posible, para que estas personas puedan permanecer privadas de libertad en mejores condiciones y no expuestos a los peligros que representan estar detenidos en centros de detención comunes.

CAPÍTULO IV

4. El consejo consultivo en la legislación penitenciaria guatemalteca y su legislación a nivel Centroamericano

Los consejos consultivos penitenciarios son iniciativas de países como de instituciones u organismos estatales, privados, entre otros, que se instituyen con el propósito de atender casos o situaciones que pueden definirse como críticos en la concepción y aplicación de la normativa penitenciaria y otras disciplinas que interactúan con la misma, en la búsqueda de soluciones a la problemática existente, donde la debilidad de los Estados involucrados, hace que los mismos requieran del apoyo externo, de manera temporal o permanente, y complementaria a los esfuerzos nacionales, basados en la legislación vigente de cada país y a los convenios que a nivel de región se han acordado,

4.1 El consejo consultivo en Guatemala

Con base en la necesidad de dotar al país de un sistema penitenciario que garantice el cumplimiento de las penas impuestas, proponga alternativas de rehabilitación a los reclusos de los distintos centros penales, en donde las autoridades penitenciarias ejerzan control dentro de los centros a su cargo, la adecuada ubicación y custodia de los internos, basados en la creación de las condiciones de seguridad y administración efectiva de dichos centros del país, incluyendo la situación jurídica de los reclusos, las condiciones de infraestructura carcelaria y las calidades del personal penitenciario, de igual manera a la urgencia de impulsar un trabajo coordinado entre las diferentes instancias del sistema de administración de justicia y de los organismos del Estado y con el propósito de brindar a la población guatemalteca en general, la garantía de la custodia y vigilancia de las personas privadas de libertad, que purgan una pena en los centros carcelarios del país, se crea la Comisión Consultiva del Sistema Nacional

por medio del Acuerdo Gubernativo 270-2001 del Ministerio de Gobernación, cuya integración será de forma mixta entre el Gobierno y la Sociedad Civil, cuyos objetivos a cumplir son los siguientes:

- a. Proponer dentro de un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de su instalación, los programas, proyectos, políticas y actividades que contribuyan a la reestructuración y mejoramiento del sistema penitenciario del país.
- b. Elaborar propuestas de políticas penitenciarias para elevarlas a conocimiento y consideración del Ministerio de gobernación y las acciones inmediatas que deban realizarse a través de la Dirección del Sistema Penitenciario.
- c. Elaborar y entregar, al término de su mandato, un informe final de actividades y recomendaciones. Las recomendaciones deberán ser evaluadas y puestas en práctica por el Ministerio de Gobernación por conducto de la entidad que corresponda, en la forma más inmediata posible.

Asimismo, se establece en su Artículo 7, que la comisión dentro del plazo de su mandato deberá convocar a la Subcomisión de Seguridad y Justicia de la Comisión Nacional de Seguimiento y Fortalecimiento de la Justicia, con el propósito de analizar un proyecto de ley del sistema penitenciario, para que la misma sea elevada por el Organismo Ejecutivo, con carácter de iniciativa ante el Congreso de la República. Se hace mención del plazo de su mandato, debido a que la vigencia de sus funciones fueron dadas por un período de un año el cual podrá prorrogarse en función del proceso de fortalecimiento del sistema carcelario del país.

En virtud de lo anteriormente expuesto y de conformidad a los diagnósticos y propuestas, la comisión consultiva, presentó ante el Congreso de la República para su análisis, con carácter de iniciativa de

ley, después de un exhaustivo análisis y modificación en varios artículos, la cual dio origen al Decreto Número 33-2006 Ley del Régimen Penitenciario de Guatemala, del Congreso de la República, sancionada en octubre de dos mil seis por el Organismo Ejecutivo, entrando en vigor seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Algo muy importante mencionar es, que dentro de la presente ley se regula lo relativo a la Comisión Nacional del Sistema Penitenciario, como un órgano asesor consultivo. Tendrá entre sus principales atribuciones, las siguientes:

- a. Proponer las políticas penitenciarias;
- b. Participar en la negociación de la ayuda tanto nacional como internacional con miras al incremento del presupuesto de la institución; y
- c. Favorecer el desarrollo y fortalecimiento de la Escuela de Estudios Penitenciarios.

Esta comisión se integrará de la siguiente forma:

- a. El primer Viceministro de Gobernación;
- b. El Director General del Sistema Penitenciario;
- c. Un fiscal nombrado por el Ministerio Público;
- d. El Jefe de la Unidad de Ejecución del Instituto de la Defensa Pública Penal; y,
- e. Un juez de ejecución nombrado por la Corte Suprema de Justicia.

Las autoridades realizarán los nombramientos de personas con plena capacidad de decisión y tendrán la potestad de sustituirlas en cualquier momento.

Es muy importante hacer mención que en la presente ley se crea la figura de la Comisión Nacional para dicho sistema, cuyas funciones deben tener un sentido más amplio con respecto a las políticas penitenciarias y otros aspectos a tomar en cuenta. Dentro de sus funciones están:

- a. Actuar de manera permanente, realizando estudios e investigaciones,
- b. Diagnosticar y recomendar acciones concretas,
- c. Presentar reformas jurídicas o normativas internas,
- d. Identificar anomalías, y realizar las denuncias respectivas,
- e. Integrar comisiones de trabajo tanto con personal que trabaja en los centros penitenciarios, como de reclusos,
- f. Conocer y discutir la evaluación de los estudios realizados,
- g. Plantear mejoras en el sistema de información y en la base de datos de la población reclusa,
- h. Fortalecer la administración de los centros de detención, con relación a la seguridad, capacidad y clasificación de los reclusos,
- i. Presentar y proponer proyectos de infraestructura carcelaria,
- j. Diseñar mecanismos modernizados para el control y archivo de los expedientes de los reclusos,
- k. Análisis del presupuesto asignado,
- l. Analizar los resultados y logros obtenidos, y posteriormente presentar los informes correspondientes al Ministerio de Gobernación, para su evaluación, y
- m. Propiciar la participación de organismos gubernamentales, no gubernamentales, asociaciones u organismos privados, y la sociedad misma.

Como se puede apreciar, en la Ley del Régimen Penitenciario, se encuentra inmerso y tácitamente creado el Consejo Consultivo a nivel Nacional, debido a que es un ente de asesoramiento.

4.2 Aplicación de los consejos consultivos al derecho penitenciario

En los puntos ya tratados se han desarrollado aspectos importantes sobre los consejos consultivos y en derecho penitenciario, entonces en este apartado se desarrollará cómo estos consejos se aplicarán al derecho penitenciario.

La aplicación de estos consejos consultivos, se hará con el propósito de compilar información necesaria sobre la normativa vigente que rige al Régimen Penitenciario de la República de Guatemala, las mismas medidas de seguridad en los centros penitenciarios, su organización, su dirección, las condiciones físicas de los establecimientos que custodian a los individuos que se encuentran privados de libertad, esto aunado a la realización de estudios e investigaciones, a efecto de proporcionar un diagnóstico general del funcionamiento del sistema.

La finalidad de evaluar al sistema, es para realizar iniciativas, anteproyectos de ley en beneficio de la sociedad, orientados al respeto de los derechos individuales constituidos como a los derechos mismos de los reos.

Asimismo, su aplicación estará vinculada al análisis y cumplimiento de las disposiciones o recomendaciones, políticas y estrategias específicas, entre otras, que se logren sancionar o aprobar, mismas que deben ser de conocimiento general, al propiciar su difusión, para fortalecer su institucionalidad.

4.3 El consejo consultivo en el derecho comparado centroamericano

El derecho comparado tiene por objeto el examen sistematizado del derecho punitivo vigente en los diversos países, en el presente caso en los

países centroamericanos, ya con carácter general o en alguna de sus instituciones, para establecer analogías y diferencias. Procederé a realizar el análisis de lo regulado por la Ley del Régimen Penitenciario de la República de Guatemala con lo determinado por las Constituciones de El Salvador, Nicaragua y Panamá.

a. República de El Salvador

La Ley Penitenciaria, en El Salvador, surge por mandato constitucional, debido a que el Artículo 27 N° 3 obliga al Estado a organizar los centros penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos.

La Ley Penitenciaria en dicho país, entró en vigencia el 20 de abril de 1998 y, tiene por finalidad brindar al condenado, por medio de la ejecución de la pena, las condiciones favorables para su desarrollo personal, que le permitan una armónica integración a la vida social al momento de recobrar su libertad.

Asimismo, establece que las instituciones penitenciarias tienen por misión fundamental procurar la readaptación social de los condenados.

Determina que brindará al interno asistencia para buscar trabajo, prepara documentación para su reinserción a la sociedad y, si fuera el caso, buscar vivienda, ésta y otras disposiciones son productos de la aceptación de las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos.

El trabajo penitenciario tiene por finalidad la rehabilitación del interno mediante su capacitación en las diversas actividades laborales.

El Reglamento General de la Ley Penitenciaria entró en vigencia el 22 de noviembre de 2000 y surge a raíz del Artículo. 135 de la Ley Penitenciaria, que manda al Presidente de la República a decretar el presente reglamento, cuya finalidad es facilitar la aplicación de la Ley, regulando la actividad penitenciaria, la cual se deberá realizar para lograr la reinserción social de los penados y de los sujetos, a medidas de seguridad privativas de libertad.

Este reglamento regula hasta la saciedad las disposiciones de la Ley, enfocando su acción a la readaptación del interno (Artículo 181). Además se regula la ayuda post-penitenciaria para los internos, debido a que el Estado está preocupado por reincorporarlos a la sociedad.

b. República de Nicaragua

La Constitución Política de la República de Nicaragua en su Artículo 39, establece que: en Nicaragua el sistema penitenciario es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad. Por medio del sistema progresivo promueve la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural y la ocupación productiva con remuneración salarial para el interno. Las penas tienen carácter reeducativo.

Las mujeres condenadas guardarán prisión en centros penales distintos de los hombres y se procurará que los guardias sean del mismo sexo.

c. República de Panamá

La Constitución Política de la República de Panamá, del 11 de octubre de 1972, en su Artículo 28, determina que, el sistema penitenciario se funda en principios de seguridad, rehabilitación y de defensa social. Se prohíbe la aplicación de medidas que lesionen la integridad física, mental o moral de los detenidos. Se establecerá la capacitación de los detenidos en oficios que les permitan reincorporarse útilmente a la sociedad.

Los detenidos menores de edad estarán sometidos a un régimen especial de custodia, protección y educación.

La Ley Penitenciaria de Panamá "Fundación Jhon Howard", dictamina en su Artículo 1. La presente Ley tiene como finalidad crear y organizar el Sistema Penitenciario Panameño, entendido éste como el conjunto de regímenes especiales coordinados entre sí, el cual se fundamenta en los principios de seguridad, rehabilitación y defensa social, consagrados al artículo ya mencionado anteriormente de dicha Constitución.

Establece en su Artículo 3. Los objetivos principales del Sistema Penitenciario Panameño son los siguientes:

- a. Lograr la resocialización del interno con base al trabajo, la capacitación la educación y la práctica de valores morales;

- b. Mantener recluidas a las personas que se encuentren cumpliendo sanciones administrativas; de carácter penal y medidas de seguridad, garantizándoles el respeto de los derechos humanos;
- c. Servir de custodia de todas aquellas personas sometidas a detención preventiva;
- d. Brindar labor asistencial a los internos y liberados.

Así también su Artículo 4, dictamina que el Sistema Penitenciario se desarrollará bajo un régimen progresivo enmarcado dentro de los lineamientos establecidos en la Constitución Nacional, en Tratados Internacionales, Leyes y Reglamentos. Igualmente este sistema hará cumplir las sentencias emitidas por los Tribunales de Justicia y las resoluciones de las autoridades administrativas de policía.

Analogías. Al hacer un breve análisis comparativo, de las legislaciones de los países antes mencionados con la concepción normativa del sistema penitenciario guatemalteco, todos tienen como fin primordial, lograr la rehabilitación o readaptación de los internos a la sociedad civil, como personas con capacidad laboral y formación educativa, y con ello la prevención del delito.

En cada una de las naciones estudiadas se logra detectar parte de la influencia del derecho internacional en las disposiciones de sus leyes penitenciarias. Debido a las características en común sustentadas entre dicho países se puede realizar estudios sobre la creación de un consejo consultivo regional centroamericano.

Diferencias. Con relación a las diferencias encontradas entre la Ley del Régimen Penitenciario guatemalteco con las leyes penitenciarias de los países centroamericanos antes mencionados, están las siguientes:

La Ley Penitenciaria de la República de El Salvador, en su capítulo III-BIS, establece un régimen de visitas a los centros penitenciarios, donde se incluyen los requisitos para el ingreso, las obligaciones de los visitantes, prohibiciones a los visitantes, sanciones impuestas que conllevan a la suspensión del ingreso, mientras que en la ley guatemalteca precitada en su artículo 21, solo regula que los reclusos tienen derecho a recibir visitas íntimas y visita general, en locales especiales y adecuados. Es importante también mencionar que la Ley Penitenciaria de El Salvador en su Capítulo II de la ejecución de las penas no privativas de libertad, hace referencia que el control del cumplimiento de las penas que no implican privación de libertad estará a cargo del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, en los casos de la pena de prestación de trabajo de utilidad pública, del arresto de fin de semana, el arresto domiciliario y decomiso, mismo que no es considerado en la Ley del Régimen Penitenciario de Guatemala.

La Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena de la República de Nicaragua, en su Capítulo X, establece la creación del Centro Nacional de Producción Penitenciario, donde uno de sus objetivos principales es establecer relaciones comerciales con cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, para ofertar y comercializar los productos elaborados por los reclusos; en nuestra ley penitenciaria no se expresa tan ampliamente, únicamente se limita a lo contenido en el Título V Redención de Penas.

La Ley Penitenciaria de Panamá, Fundación Jhon Howard, expresa que los hombres y mujeres deberán ser reclusos en establecimientos diferentes; y el caso de los homosexuales en sección separada, situación que no se encuentra incluida en la Ley del Régimen Penitenciario de Guatemala.

La diferencia que considero más importante que tiene la Ley del Régimen Penitenciario de Guatemala, es la situación de los condenados a la pena de muerte, aspecto que no contienen las otras leyes penitenciarias de los países centroamericanos ya mencionados, puesto que en ellos, la misma no está regulada y no es aplicada.

4.4 Legislación internacional penitenciaria

Tanto Guatemala como los demás países del área Centroamericana, carecen de infraestructura penitenciaria, y de manera paulatina han adoptado medidas normativas que garanticen los derechos de los reclusos y reclusas, una reorganización administrativa, con el propósito de garantizar la seguridad ciudadana y el aseguramiento del Estado de Derecho para la convivencia social.

Por ello dichas naciones han adoptado dentro de sus normativas internas, diversos elementos penitenciarios internacionales y de organismos que trabajan para perfeccionar los sistemas penitenciarios establecidos. Dentro los instrumentos internacionales penitenciarios más importantes, se encuentran los elaborados por las Naciones Unidas, así como los convenios y pactos internacionales. Desarrollaré algunos de ellos.

4.4.1 El manual de la buena práctica penitenciaria

Es una de las obras más destacadas creada por la Reforma Internacional Penitenciaria, que es una organización mundial no gubernamental, que cuenta con miembros de 80 países y cuyo objetivo es promover formas más justas de tratamiento para las personas que quebranten la ley. Este Manual posee una implementación de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos,

publicado en 1998 por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos para los países de Latinoamérica.

Este manual tiene como objeto poner en práctica las reglas reconocidas internacionalmente; es el resultado de amplias discusiones y foros internacionales. Este manual contiene ocho áreas siendo las principales, las siguientes:

- a. Derechos humanos de los reclusos.
- b. Derechos universales.
- c. La pérdida de la libertad.
- d. El debido proceso
- e. Condiciones físicas y necesidades básicas de los centros penitenciarios.
- f. El personal penitenciario.

El Manual de la Buena Práctica Penitenciaria es uno de los proyectos mejor elaborados, con principios básicos de Derechos Humanos. También hace referencia a los grupos minoritarios que no son tomados en consideración como el caso de los menores de edad, las mujeres, y los drogadictos, y además incluye convenios, pactos y reglas que confirman estos derechos; por lo que Guatemala deberá observar dichas disposiciones para el control de los crímenes en la sociedad, la reducción de sanciones y la injustificada privación de libertad.

4.4.2 Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los Reclusos.

Estas se basan en normas de humanidad y de Derechos Humanos las cuales fueron adoptadas con relación a los diversos instrumentos jurídicos penitenciarios de las Naciones Unidas. Las Reglas Mínimas para

el Tratamiento de los Reclusos fueron adoptadas por el primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663c (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

El objeto de las reglas mínimas no es de implantar o formar un modelo penitenciario, sino establecer o aportar principios modernos y adecuados sistemas para la buena práctica penitenciaria. Tomando en consideración las diversas condiciones de cada región o países donde no se pueden aplicar en forma general dichas reglas, únicamente sirven para apoyar el esfuerzo que se realiza en las distintas regiones en busca de una solución al problema carcelario.

El contenido de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos es de un gran valor e influencia para el desarrollo de políticas penitenciarias; entre las cuales podemos mencionar las siguientes:

- Primera Parte

1. Principios fundamentales;
2. Separación de categorías;
3. Locales destinados a los reclusos;
4. Higiene personal;
5. Servicios médicos;
6. Disciplina y sanciones;
7. Personal penitenciario;

- Segunda Parte

1. Los Condenados;

2. Tratamiento para los reclusos;
3. Régimen laboral de los reclusos;
4. Reclusos con problemas mentales.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos es otro de los instrumentos Internacionales de mucha importancia por lo que han sido complementadas con otros documentos, con énfasis en aspectos humanitarios y trato para los reclusos; y con esto se van creando nuevas normas y derechos para todas las personas reclusas en todo el mundo.

4.4.3 Convenios y pactos internacionales

Varios son los instrumentos Internacionales que han apoyado el mejoramiento de las condiciones carcelarias, pero los que poseen una particular importancia por haber surgido como consecuencia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos son los siguientes:

1. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: implementado en 1966.
2. La Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, implementada en 1984;
3. El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o de encarcelamiento, implementados en 1988;
4. Los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, implementados en 1990.

La seguridad de la sociedad continúa siendo el deber de las autoridades, por lo que se deben hacer esfuerzos para incorporar instrumentos de Justicia Penitenciaria y todos aquellos convenios

referentes a los Derechos Humanos que forman parte de la legislación Internacional, los cuales contienen elementos necesarios de sistemas Internacionales contemporáneos más adecuados y los principios de una buena organización, y que se logren niveles mínimos y efectivos en el tratamiento de los reclusos. Estos instrumentos en su mayoría recomiendan el encarcelamiento como último recurso y en el caso de que la seguridad de la sociedad esté seriamente amenazada.

CONCLUSIONES

1. En Guatemala, el Sistema Penitenciario, es una institución creada con el propósito de garantizar a la sociedad guatemalteca, la seguridad y rehabilitación de las personas privadas de libertad, con apego a las leyes ordinarias e instrumentos internacionales en materia penitenciaria, sin embargo estos fines y objetivos no se han cumplido ni se cumplen actualmente pues los reos no salen rehabilitados, sino al egresar de las prisiones se dedican a delinquir, con lo cual considero que no se garantiza la seguridad de la sociedad ni se solucionan los demás problemas causados por la delincuencia.
2. El Sistema Penitenciario ha padecido de legítima autoridad y disciplina, en virtud que atendiendo a que las prácticas y políticas degradantes a las cuales son sometidas las personas privadas de libertad, han menoscabado esa legitimidad y autoridad, situación que se evidencia con el control que han tomado algunos reclusos en los centros de detención.
3. La capacidad instalada de los centros de detención construidos en el País, no son adecuadas, debido a que en ellas se encuentra hacinada la población reclusa, y carecen de ventilación, iluminación, condiciones sanitarias, divisiones sectorizadas por peligrosidad y delitos cometidos por los reclusos, carencia de servicios médicos, trabajo social, psiquiátricos, lugares para visitas conyugales o familiares, para visitas de los abogados o personal de la procuraduría de los Derechos Humanos y de una estructura con condiciones de seguridad apropiadas.
4. La Ley del Régimen Penitenciario, a la presente fecha no cuenta con su respectivo Reglamento que la complementa, por lo que el desarrollo y aplicación de la referida ley presenta serias deficiencias en perjuicio de los reclusos.

5. Inmerso en la Ley del Régimen Penitenciario se encuentra tácitamente el concepto de Consejo Consultivo del Sistema Penitenciario y pendiente de su adecuada aplicación no obstante su innegable importancia y necesidad de su implementación y aplicación en beneficio de los reclusos.

6. La administración penitenciaria no cuenta con planes de acción relacionados a la reinserción del recluso a la sociedad, así también no implementa programas de asistencia, acorde a las necesidades de los individuos privados de la libertad.

RECOMENDACIONES

1. El Sistema Penitenciario, como garante de la administración, guarda y custodia de las personas privadas de libertad, debe hacer énfasis en la aplicación de mecanismos apropiados a la rehabilitación de los mismos, basados en los factores sociales de criminalidad, como la pobreza, la desintegración familiar, la corrupción, la discriminación, el desempleo, entre otros, de igual manera con el sistema normativo vigente.
2. El Ministerio de Gobernación, debe realizar un diagnóstico de la realidad de los centros de detención a nivel Nacional y de las prácticas existentes para lograr una transformación a fondo del Sistema Penitenciario de manera científica y técnica, procurando una buena administración, basada en el principio del respeto de los derechos de los reos y de igual manera implementar y cumplir con la implementación de disciplinas coherentes con la rehabilitación de los reos.
3. El Estado debe de asignar los recursos financieros necesarios para el diseño y construcción de nuevos centros de detención que garanticen a toda persona reclusa, contar con agua potable, instalaciones sanitarias, servicios higiénicos, espacio, luz, ventilación, camas adecuadas; acceso a servicio médico, seguridad, y vigilancia a través de la más moderna tecnología.
4. La Dirección General del Sistema Penitenciario, debe establecer sistemas para separar a las personas en prisión preventiva de las personas que cumplen penas judicialmente impuestas, mejorar los procedimientos del ingreso de los reclusos a los centros de detención, para que éstos sean evaluados por personal médico especializado y realicen los diagnósticos pertinentes, con el objeto de identificar si los mismos padecen de enfermedades psíquicas y/o infecciosas, asimismo establecer programas especializados de reclutamiento, revisión médica y capacitación del personal que labora en los centros penitenciarios.

BIBLIOGRAFÍA

Amuchatequi Requena, Griselda. **Derecho Penal**. 3a. ed.; México D. F.

Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario Jurídico Elemental**. Buenos Aires, Ediciones Heliasta, 2000.

Carranca y Rivas Rau. **Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México**. México, Editorial Pómica, 1986.

Carrara Francesco. **Derecho Penal**. México, Ediciones Harla, 1993.

Congreso Penitenciario Latinoamericano VI Guatemala 1973, Documentos, Guatemala Tipografía Nacional.

Cuello Calón, Eugenio. **La moderna penología, represión del delito y tratamiento de los delincuentes y medidas de seguridad, su ejecución**. Barcelona, España, Editorial Bosch, 1958.

Cuello Calón, Eugenio. **Derecho Penal**. Barcelona, España, Ediciones Bosh, 1975 -80.

De Santos, Víctor. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía**. Buenos Aires, Argentina; Editorial Universidad, 1996.

Diccionario enciclopédico Uteha, Primera Edición. Tomo VIII. México, Editorial Hispano-Americana, 1953.

Fernández Doblado, Luis. **Bases de una política penitenciaria**. Criminalia, México, año XXV, núm. 6.

Fontán Palestra, Carlos. **Derecho Penal, Introducción y Parte General**. Buenos Aires, Argentina. Ediciones Abeledo Perrot, 1975.

Fraga, Gabino. **Derecho administrativo**. 9ª. ed., Porrúa,

Garrido Guzmán, Luis. **Manual de ciencia penitenciaria**. Madrid, España, Editorial Edersa e Instituto de Criminología de Madrid, 1983.

Garrone, José Alberto. **Diccionario Jurídico**. Buenos Aires, Argentina, 1986.

Guillien, Raymond y Jean Vicent. **Diccionario Jurídico**. Bogotá, Colombia, Editorial Temis, 1995.

Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela. **Derecho Penal Guatemalteco Parte General y Parte Especial**. 13a. ed.; Guatemala, Editorial Crockmen, 2002.

Jiménez de Azúa, Luis. **Tratado del derecho penal**. 2a. ed.; Buenos Aires, Argentina, Editorial Losada, 1957.

Malo Camacho, Gustavo. **Manual de derecho penitenciario mexicano, Secretaría de Gobernación, Biblioteca de Prevención y Readaptación Social**. México.

Méndez, José Mariano. **Idea de lo que pueden ser las cárceles para presos, detenidos y declarados reos, en un mismo edificio**. Imprenta La Paz.

Mendoza Bremauntz, Enma. **Derecho Penitenciario**. 2a. ed.; México, Editorial Mc Graw Hill, 2003.

Osorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Buenos Aires, Argentina.

Padilla Lara, Óscar Rafael. **Derecho Criminológico y su relación con el Derecho Penal y el Derecho Penitenciario**. 1a. ed.; Guatemala, Guatemala: Tipografía Nacional, 1990.

Pina Vera, Rafael de. **Diccionario de Derecho**. 16a. ed.; México: (s. e.), 1989.

Quinceno Álvarez, Fernando. **Diccionario Conceptual de Derecho Penal**. Bogotá, Colombia 1997.

Ramón García Pelayo y Cross. **Pequeño Larousse Ilustrado**. 17a. ed.; México D. F.: Ediciones Larousse, 1993.

Tomas Moro, Fundación. **Diccionario Jurídico**. Madrid, España, Editorial Espasa, 2003.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Penal. Decreto Legislativo 51-92, 1992.

Código Penal. Decreto Legislativo 17-73, 1973

Ley del Organismo Judicial. Decreto Legislativo 2-89, 1989.

Ley de Redención de Penas. Decreto Legislativo 56-69, 1969.

Ley del Régimen Penitenciario. Decreto Legislativo 33-2006, 2006.

Ley Penitenciaria de la República de El Salvador. Decreto Legislativo 1027, 1997.

Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena de la República de Nicaragua.
Decreto Legislativo 473, 2003.

Reglamento General de la Ley Penitenciaria de la República de El Salvador. Decreto
Ejecutivo 95, 2000.

Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena de la
República de Nicaragua. Decreto Ejecutivo 16-2004, 2004.

Ley Penitenciaria de la República de Panamá, Fundación Jhon Howard.

Manual de Buena Práctica Penitenciaria: Implementación de las Reglas Mínimas de
Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Instituto Interamericano de
Derechos Humanos, San José Costa Rica, 1998.